



308409
57

UNIVERSIDAD LATINA
FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL DERECHO DE
CITA EN LOS MEDIOS
ELECTRÓNICOS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSÉ MARIANO DE LA ROSA NURICUMBO

México, D.F.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO A:

A mi amado padre

Que siempre con tus convicciones y esfuerzos me enseñaste que no solo basta lograr mis objetivos sino rebasar mis expectativas que hacen de mí una mejor persona, por esos momentos tan difíciles que tenías el cariño para guiarme por el camino de la coherencia y el respeto a los demás, por todo tu amor y toda tu paciencia, te amo

A mi amada madre

Que con la esperanza y el cariño siempre tuvo la paciencia de llevarme por el camino correcto y supo hacer de mí una persona con principios y valores firmes, se que estas orgullosa de mí pero yo estoy más orgulloso de tener a una madre como tú, te amo.

A Dinorah

Por que sin ti no tendría sentido mi vida y no estaria completo, solo tú eres mi cómplice de todos mis sueños y ganas de triunfar en la vida

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	Página
	1

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1	Definición de Derecho de Autor	5
1.2	Protección Jurídica de las Obras Intelectuales	7
1.3	Materialización de las obras intelectuales	12
1.4	Delimitación de los aspectos que protege la ley	13
1.5	Derechos Morales	15
1.6	Derechos Patrimoniales	19
1.7	Sujetos de Derecho	21
1.8	Derechos Conexos y Gestiones Colectivas	22
1.9	Gestión Colectiva y el Entorno Digital	37
1.10	La Reprografía, Concepto y Requisito para que opere	38

Además a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a fin de difundir en formato electrónico el contenido de esta tesis.
José Mariano de la Rosa Jurkumbo
11/12/03

C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II
LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE
COMUNICACIÓN
COMO INSTRUMENTOS DE MATERIALIZACIÓN
Y REPRODUCCIÓN DE OBRAS
INTELECTUALES

2.1	Concepto y Régimen legal de medios electrónicos	46
2.2	Concepto y Régimen legal de las obras audiovisuales	48
2.3	Concepto y Régimen legal de las transmisiones vía satélite	49
2.4	Concepto y Régimen legal de medios computacionales	54
2.5	Concepto y Régimen legal de Internet	57

CAPITULO III
ALCANCE Y CONTENIDO DEL
DERECHO DE CITA EN LOS
MEDIOS ELECTRÓNICOS

3.1	Derecho de Cita, Concepto y Reglamentación	61
3.2	El derecho de Cita en los Medios Electrónicos	66
3.3	Definición de Crestomatía	67
3.4	Mención de Obra y Autor	68
3.5	Reproducción Total de una Obra	68

D

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

3.6	Reproducción Parcial de una Obra	70
3.7	Análisis de Casos Prácticos	70
3.8	Reserva de Derechos al Uso Exclusivo	73
3.9	Conceptos Fundamentales en el Derecho de Autor	76

CAPITULO IV

EL DERECHO DE CITA EN EL DERECHO COMPARADO

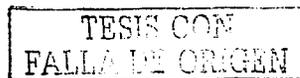
4.1	Relación del Copy-Right con el Derecho de Cita	83
4.2	El Derecho de Cita en otras Legislaciones	85
4.3	El derecho de las normas de la legislación vigente en México	86
4.4	El Derecho de Cita en los Tratados	87
4.5	Puntos importantes en la Comparación de los Acuerdos del GATT y el Tratado de Libre Comercio	94

CAPITULO V

EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR

5.1	Limitaciones por causa de utilidad pública	96
5.2	El Derecho de Cita como una Limitación a los Derechos Patrimoniales del Derecho de Autor	97

E



5.3	Condiciones requeridas para que opere el Derecho de Cita como una limitación a los Derechos Patrimoniales de el Derecho de Autor	98
5.4	Casos en que la ley considera que el Derecho de Cita no constituye violación al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos	99
5.5	Utilización del Derecho de Cita sin perseguir un fin de lucro	102
5.6	Afectación a los Derechos Morales y Patrimoniales de Autores mediante el uso de cita y/o crestomatías en los medios electrónicos	104
5.7	La Cita y la Crestomatia de obras de otros autores que directa o indirectamente persiguen un fin de lucro	106
5.8	Alcance y Contenido del Derecho de Cita en los medios electrónicos	108

CONCLUSIONES 113

PROPUESTAS 119

FUENTES 124

**BIBLIOGRÁFICAS Y
HEMEROGRÁFICAS**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

INTRODUCCIÓN

La necesidad de establecer la relación directa que existe por un lado la sociedad y por otro el Estado en representación del mismo pueblo ante la ley, ha creado diversas formas de entender al Derecho no solo como ciencia sino como una forma de orden y conjunto de principios establecidos para la buena convivencia entre los mismos individuos como con otros entes ajenos a ellos. Si bien es cierto los hombres y mujeres en su naturaleza somos diferentes unos a los otros, la ley es aquella limitante y a la vez facultativa de acciones y decisiones entre nosotros mismos, que impera en un sentido amplio de razonamientos, todos y cada uno diferentes, sin embargo siempre existirá dentro de estos un orden imperativo, el cual permitirá el claro desarrollo tanto social como político, económico, cultural, y objetivo que abarcará las áreas jurídicas que permita establecer la tolerancia y buena acción sin transgredir el derecho de terceros.

El derecho tanto limita como faculta, protege, otorga y advierte, en el entendido que por el mismo hecho de ser diferentes logra encontrar un punto en donde la convivencia es clara y común el permitir el desarrollo pleno de una comunidad a la cual no puede por ningún motivo estar por encima de la ley. Siendo éste un principio básico del Derecho y estableciendo la diversidad de éste queda claro que, aún sin la mala voluntad de las personas y el claro respeto que merecemos los unos a los otros sin el Derecho estaríamos viviendo momentos de anarquía y completo desorden social activando como en algún tiempo de nuestra historia el de sobrevivir con la voluntad del más fuerte al más desprotegido y débil.

La sociedad es dinámica por su naturaleza, es decir, conforme se desarrolla cambia y estipula la forma de vida de los que en ella conviven, si las personas son las que van evolucionando, evolucionan la sociedad, la cual desde un punto de vista objetivo debería de ser para bien, que la convivencia sea justa y tolerante,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que la sociedad crezca de forma directa hacia el camino indicado, el de la justicia y paz social. Sin embargo nos encontramos con un crecimiento directamente no proporcional a la forma de convivencia, ya que existen las necesidades que cada día en desgracia son mayores, la necesidad de sobrevivir en una esfera de inseguridad, analfabetismo, pobreza, mal gobierno, son situaciones que van dañando poco a poco a esta misma que por más que luce en principios se vicia y lleva al mal camino de la falta de convivencia e injusticia.

Así como la sociedad es dinámica también lo debe de ser el mismo derecho, ya que en nosotros está el elaborar las leyes necesarias para estipular los cambios que se encuentran en estos días tan difíciles, el Derecho es dinámico gracias a la misma sociedad, y en este aspecto puedo decir que desgraciadamente se ha quedado atrás de las necesidades de la sociedad, en estos tiempos las necesidades de vida superan las expectativas que la misma ley condena, ahora hay acciones que el derecho no alcanza a cubrir ni a tipificar como delitos o ni siquiera a lograr entender, debido al mismo avance tecnológico que existe en la actualidad, al basar las expectativas del mismo hombre que no ha entendido con claridad el alcance de los medios masivos y de comunicación; es por eso que poco a poco deberemos entenderlos para legislarlos de lo contrario muchas personas seguirán aprovechándose de esta situación para los beneficios a costa de el esfuerzo de otros.

Es por eso que el presente trabajo pretende ser una propuesta de reflexión en torno a un tema que día con día demanda atención y análisis; el legislar en materia de derecho de autor acorde con el desarrollo de los modernos medios de comunicación, así como la creación de instancias judiciales especializadas en la materia, para no limitar así el litigio que deberá ser justo y llevado por personas profesionalmente capacitadas.

El acelerado desarrollo tecnológico de los medios de comunicación en los últimos años ha sobrepasado al ámbito del derecho de autor. La problemática de legislar

en esta materia requiere de un esfuerzo de discusión y reflexión cada vez más amplio y sistemático, esfuerzo que debe superar el ámbito exclusivo de legisladores y abrir foros de debate a todos los sectores involucrados.

El derecho de autor está presente en manuscritos, textos literarios, pantallas de televisión y de computadora, cintas, memorias electrónicas y celuloides cinematográficos.

La evolución y desarrollo tecnológico nos ha llevado a estudiar e indagar científicamente en otros medios más allá de los libros, sin embargo, es contradictoria la poca o nula evolución del derecho para regular la utilización de las obras en los modernos medios de comunicación.

Cabe resaltar que los aparatos de difusión no se originaron como medios de comunicación sino como medios de información, de interacción cultural sin fronteras en diferentes países, todas las actividades que se desarrollan en torno a la difusión y transmisión de obras intelectuales demandan seguridad jurídica.

La legislación, acorde con los tiempos actuales, que requiere del derecho de autor debe ser suficiente que permita establecer los mecanismos de protección al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto del uso que terceras personas puedan hacer de sus obras publicadas y reproducidas en los medios de comunicación.

Los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de Internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar, incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hoy la lucha de grandes empresas es por el control de tráfico internacional de las telecomunicaciones, la vulnerabilidad a que se encuentran sujetos los autores es cada vez más evidente y palpable. Los titulares de los derechos de autorales merecen protección legal contra la mala utilización de sus obras que pudieran efectuar terceros.

En la medida en que cada orden jurídico garantice la protección de los derechos autorales se promoverá el desarrollo y creación de más y mejores obras artísticas o intelectuales, de lo contrario esto hará que no exista la confianza de seguir creando obras y mucho menos plasmarlas, ya que la ley al no protegerlos solo daña a los creadores y beneficia a terceros que ni siquiera realizaron el mínimo esfuerzo de reconocer la obra sino para su uso y provecho personal, es decir, lucran en condiciones no justas para los derechos inherentes a los autores.

Finalmente, deseo manifestar que la mínima aportación que pudiera hacer este sencillo pero importante trabajo para considerar la urgente necesidad de crear una legislación de derecho de autor de acuerdo a la utilización de obras en medios electrónicos actuales, contemplando el dinámico desarrollo y evolución de la tecnología; también si bien se me permite el de imperar en la necesidad de instancias judiciales especializadas en esta materia, cumplirá y saciará la sed de marcar y trascender en el ámbito legal como profesionalista en la ciencia del Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1 DEFINICIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Es indudable que el acervo cultural de un país es posible gracias, al trabajo intelectual de muchos hombres y mujeres; tanto en los ámbitos científico, tecnológico, artístico como literario, ya que se han creado época tras época obras nuevas o adaptaciones de las ya existentes, por esta razón se hace imperiosa y necesaria la regulación legal de esta actividad humana; el trabajo intelectual así como establecer prerrogativas de sus creadores.

El derecho de autor está encaminado a tutelar el talento, la creatividad y la originalidad de obras artísticas e intelectuales que son resultado del ingenio y sensibilidad de cada autor que las crea.

Considerando que el Derecho es un conjunto de normas y reglas cuyo fin es permitir la convivencia de individuos en un sistema de relaciones sociales, logrando con ello la organización armónica de un conglomerado social, ya sea nacional o internacional, incluso global, podemos entonces entender que el Derecho de autor encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los autores que crean una obra literaria o artística así como tutelar tanto los intereses morales o personales, tales como prestigio, fama, reputación, así como los intereses materiales o económicos que le corresponden a los autores como remuneración por la creación y/o explotación de una obra literaria o artística.

Para la Profesora Delia Lipszyc, especialista de esta materia en la UNESCO, el derecho de autor "Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante

de su actividad intelectual, que habitualmente es enunciada como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales¹

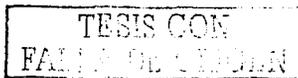
La profesora Lipszyc continúa señalando que el derecho de autor reconoce en la cabeza del creador de las obras intelectuales facultades exclusivas, oponibles *erga omnes*, lo cual permite que sea oponible a cualquier persona, incluso a quien haya recibido el pleno derecho patrimonial sobre la obra. Esta característica le da calidad de derecho absoluto por la diferencia que tiene con los derechos relativos, los cuales se agotan con el derecho al aprovechamiento del bien y solo son oponibles al conducente.

Por su parte el Dr. David Rangel Medina define el derecho de autor como: "el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, la pintura, el grabado, la escultura, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, el disco, la televisión, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación."²

El derecho de autor protege la materialización de las ideas artísticas e intelectuales, es decir, la forma y contenido de una idea exteriorizada a través de una obra. El hecho de plasmar una creación mediante una técnica, instrumento o lenguaje determinados significa hacerla factible de que sea percibida y reproducida y estas actividades a su vez la hacen susceptible de explotación, por lo que todas las prerrogativas que se derivan desde la creación, materialización, exteriorización, reproducción y explotación son reconocidas y conferidas al creador quien a su vez podrá ceder transferir o transmitir los derechos y facultades que sobre sus creaciones le correspondan.

¹ Herrera Meza, Humberto Javier, p 37 tomado de Análisis filosófico comparado de cuatro leyes sobre derecho de autor, Cuba, Alemania, Estados Unidos de América, y ley tipo Túnez, SEP, Dirección General de Derecho de Autor, 1979, p 32, (Obra inédita)

² Rangel Medina David Derecho de la propiedad Industrial e intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, p. 88.



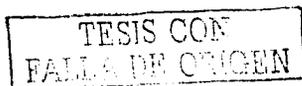
Si bien es cierto la ley no ha olvidado del todo este principio, cabe mencionar que surgen constantemente ideas nuevas en las cuales el Derecho en sí no contempla desde su origen, y no establece puntos importantes, los cuales podrían cambiar la ideología de toda una sociedad, en cuanto a la protección existente por nuestras leyes, o por el desaire de interrumpir el fomento a la creación de dichas obras intelectuales. Es una obligación social el recurrir a instancias que emanen de la ley, y que nos marque peldaño tras peldaño el paso a seguir, se debe considerar que una buena legislación en el tema tratado, daría una mejor calidad al trabajo, y lucidez al autor, ya que en lugar de plantear el problema de intereses a terceros, lo mantendría ocupado a la realización completa de la obra.

1.2. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS INTELECTUALES

El trabajo intelectual se ha manifestado desde tiempos remotos. La exteriorización de ideas intelectuales o artísticas a través del tiempo la podemos ver en manuscritos, monumentos, obras clásicas, estelas, esculturas, pinturas, obras arquitectónicas, obras cinematográficas, (desde obras rupestres, pasando por los grandes y famosos murales hasta costosos óleos)

En los tiempos de aquellas añoradas y tan bien vistas, las culturas griegas y romanas, existieron manifestaciones de regulación de la propiedad intelectual. En Grecia se reprimía la "piratería" literaria. "EL DERECHO ROMANO (libro XLI Tít. 65 y libro XLII, Tít. 2) condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba a castigar el robo común, encontramos así, que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación."³

³ Ibidem, p. 23.



Durante la Edad Media en Europa, era sumamente difícil multiplicar una obra, la reproducción de un manuscrito sólo podía realizarse rescribiéndolo a mano, esto desde luego limitaba en extremo el número de copias por lo que no existía ninguna regulación al respecto. En cuanto a la reproducción de una obra pictórica o escultórica podría decirse que sólo era hecha por su mismo autor, cuando llegaba a ocurrir el plagio o imitación de esculturas o pinturas se condenaba severamente. Esto no me lleva a otra cosa mas que confirmar, que no solo ocurre en la evolución de la vida cotidiana, ni en el cambio radical de una forma de pensamiento, todo recae, en el beneficio patrimonial, y en los provechos que una sociedad reclama por los diversos tipos de crisis que nos concierne en la totalidad mundial, y recalco en este punto por que de ahí se deriva todo mi trabajo, solo se puede exigir nuevas leyes o reformas a las existentes cuando tenemos el problema ya en curso, no valoramos las formas tendenciosas ni admiramos con la filosofía que la obra nos pueda transmitir y empapar de su conocimiento el aprovechar, y adquirir el regalo de la sensibilidad en cada obra intelectual, de lo contrario aprovechamos y tendemos a disuadir estas percepciones en nuestro beneficio económico y lucrarnos en su contra, y esto hace que el autor cada vez plasme con severa desconfianza sus obras.

Antes del siglo XV, las creaciones intelectuales eran reguladas por las leyes de propiedad. El autor de un trabajo, principalmente manuscrito, pero aplicable también a la escultura o a la pintura, se convertía en el propietario de un objeto material y como propietario de ese "objeto" podía venderlo a otra persona. Algunos autores coinciden en que antes del siglo XV existieron en China y Corea técnicas de impresión desconocidas por los europeos, pero fue la invención de los tipos móviles en la imprenta en 1455 lo que marcó decisivamente la historia de la propiedad intelectual.

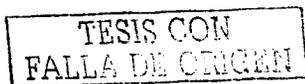
La imprenta de tipos móviles, perfeccionada por el alemán Juan Gutenberg de Maguncia en el año de 1455 ofreció a los impresores grandes posibilidades de acelerar el desarrollo de esta nueva industria, sin embargo los equipos de

impresión y los materiales eran caros y la recuperación de los gastos a través de la venta de los libros impresos era lenta y aleatoria. Los impresores reclamaron alguna forma de protección de sus inversiones contra sus competidores que reimprimían los mismos libros. Dicha protección reclamada tomaría forma posteriormente por medios de los privilegios de la imprenta.

Ya presentada la posibilidad de utilizar la obra independiente de la persona del autor, se generó la necesidad de regular los derechos de reproducción de las obras mediante "privilegios" (del latín *privus*, particular y *lex*, ley) que es la aplicación de la Ley particular a favor de uno solo o de unos pocos. Dichos privilegios eran monopolios de explotación, que les eran entregados a los impresores y libreros por un tiempo determinado, se otorgaban derechos exclusivos por un plazo limitado para imprimir copias de las obras y venderlas, incluso para perseguir a los infractores mediante medidas coactivas como el embargo y secuestro de ejemplares ilícitos.

Con el desarrollo de la prensa escrita y los privilegios disfrutados por los impresores, los costos de manufacturar libros se convirtieron en una labor accesible para un nuevo grupo que surgiría en la economía de ésta época; los editores, con los avances técnicos de esta época un manuscrito podría ser impreso y multiplicado en un considerable número de copias y distribuido a un público determinado o abierto, así las obras de creación intelectual se convirtieron en objeto de comercio y pudo dar beneficios pecuniarios a los autores aunque también se dio lugar a la actividad indebida de la "piratería" o robo intelectual.

Sin duda alguna las legislaciones históricas más importantes y que determinaron el rumbo actual de la protección a las obras literarias son: 1) En Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana, ya que éste, marcó el inicio de la desaparición de los sistemas de privilegios a los editores y dio la pauta para reconocer derechos subjetivos a la protección de la obra publicada y 2) Los Acuerdos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa de 1791, en el



que se consagró el derecho a los autores a representar sus obras como un derecho de propiedad, por toda su vida y después de muerto a sus herederos por 5 años más, y posteriormente en 1793, la Asamblea les otorgó a los autores los derechos de reproducción de sus obras literarias, musicales, y artísticas, garantizando así diez años más a favor de sus herederos y derechohabientes.

El Estatuto de la reina Ana daría lugar al copyright angloamericano, de orientación comercial, ya que tiende a la regulación de la actividad de explotación de las obras; por su parte le *droit d'auteur* es de orientación individualista, nacido en los decretos de la Revolución Francesa. Ambos constituyeron el origen de la moderna legislación sobre derecho de autor, el primero en los países de tradición jurídica basada en el *Common Law* (Reino Unido y países del Commonwealth, Estados Unidos de América, etcétera) y el segundo en los de tradición jurídica continental europea o latina⁴, incluso países africanos.

Los derechos que se reconocen en el copyright están encaminados a la protección de la obra en su sentido de explotación, mas que en el de su creación, además de las obras creadas individualmente como los son las obras literarias, científicas, musicales, artísticas o audiovisuales, comprende la protección a las grabaciones sonoras *fonogramas*, emisiones de radiodifusión, de cable y la prestación tipográfica de las ediciones publicadas. En consecuencia, el copyright se utiliza para proteger los derechos originados en actividades técnico-organizativas que no tienen naturaleza autoral, no por esto es considerado menos importante, quiero mencionar, porque el trabajo lo requiere, saber diferenciar cuando una obra es explotada de forma autoral, que es el lastimar directamente al autor, de el derecho que se tiene de reproducirlo, ejemplo los productores de grabaciones sonoras y de filmes, organismos de radiodifusión, empresas de distribución de programas por cable y editores de obras impresas.

⁴ Lipszyc, Delia, Ob. Cit. p. 35 y 40

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho de autor es la concepción jurídica latina inspirada en los derechos de la Asamblea Constituyente de la Revolución Francesa, la cual otorga a los autores un derecho conferido por la sola creación de sus obras, dándole carácter de derecho personal e inalienable, además considera que la obra es una fuente, es parte del reflejo de la personalidad y sensibilidad del autor, como persona, como ser humano, que vive y siente lo mismo o más que todos los demás, (derecho moral), establece una relación directa entre obra y autor otorgándole facultades y poder de decisión sobre la explotación y utilización de la misma.

Y así conforme pasaba el tiempo se fue puliendo ese diamante en bruto, y la propiedad intelectual fue ganando terreno ante la adversidad de la explotación de obras sin el consentimiento de sus autores, en un gran número de países en los cuales ya contaban con legislación acorde con los avances tecnológicos de su época, cada país se responsabilizaba de sí mismo, pero los avances y las formas de explotación no respetan fronteras, ya que la tendencia es universal, con la principal característica de la ubicuidad, llegando así hasta la traducción de las obras al lenguaje deseado, con solo traducir la obra tal cual a los idiomas queridos, por lo cual llevó como era de esperarse a ser no solo una norma de carácter local, también en el ámbito nacional, y porque no internacional.

Como todo río con caudal fuerte encuentra y forja su propio camino, es así como el derecho internacional se fue forjando y fortaleciendo a través de diferentes medios como los tratados bilaterales de reciprocidad, inclusión en las leyes nacionales de normas de protección de las obras extranjeras a condición de reciprocidad. Conocidas también las Convenciones multinacionales dieron un crecimiento importante en el ámbito internacional al derecho de autor, la más importante y de la cual hablaré más es de la Convención de Berna celebrada en 1886, de la cual resulta el primer tratado internacional para la protección de obras literarias y artísticas, siendo este la base de las legislaciones en esta materia de los países de tradición jurídica latina que tienden a esta corriente. Este gran

convenio internacional se ha revisado en varias ocasiones, la última de ellas en el año de 1971. También se celebró la Convención de Universal en Ginebra en 1952, revisada en 1971. Y así se han ido firmando convenios regionales como la Convención de Montevideo celebrada en 1889, en 1902 la Convención de la Ciudad de México y en 1946 la Convención Panamericana en la ciudad de Washington en los que se han afinado y particularizado algunos aspectos que han surgido en virtud de los avances tecnológicos y de los conflictos que se presentan.

Si bien es cierto la historia ha sido la que ha ido marcando el rumbo y dirección del derecho de autor, también es de resaltar la importancia de los acontecimientos importantes de cada pueblo según sus costumbres y según su forma de explotar las diversas obras en cuestión, es decir, si hoy en día mantuviéramos la misma sensibilidad que se tenía en Europa en los siglos XV y XVI, estableceríamos la importancia de la no explotación de obras ni necesidad de regulaciones de protección hacia el autor, sino que la forma de ver y establecer la sensibilidad de lo expresado, no daría la oportunidad de entender la motivación y expresión del mismo autor sin la necesidad de utilizar esto para beneficio propio, conllevando, a la lógica de establecer que existe y predomina el efecto acción-reacción, si la cultura o los tiempos avanzan, las leyes deberán hacerlo aún más eficaz y rápido que la misma tecnología e innovaciones del ser humano.

1.3. MATERIALIZACIÓN DE LAS OBRAS INTELECTUALES

Como he establecido en los apartados anteriores que el Derecho de autor protege la materialización de las ideas artísticas e intelectuales, la forma y el contenido de una idea exteriorizada a través de una obra, protege la idea una vez que ya ha sido exteriorizada y plasmada y susceptibles a ser apreciadas por los sentidos, cabe aclarar que el Derecho no protege las ideas en sí mismas sino la expresión de éstas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestra legislación, señala que las obras protegidas son aquellas de creación, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. También señala que la protección que es otorgada por la misma ley se concede a las obras desde el momento en que se hallen fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.⁵

Con el fin de ser más claro, dicho concepto de fijación de las obras en un soporte material, como lo expresa la misma, consiste en la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra o las representaciones digitales de aquellos que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación. Cabe mencionar que la percepción de las obras en los medios electrónicos es plenamente reconocida y protegida por la ley.

1.4 DELIMITACIÓN DE LOS ASPECTOS QUE PROTEGE LA LEY

Estableceré este apartado con la transcripción de Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en 1996 y con inicio de vigencia en marzo de 1997, para el entendimiento y la contemplación de la misma ley.

"Artículo. 11 "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el derecho patrimonial."

⁵ Art 3 y 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Delma, México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se podrán dar cuenta, la Ley es clara y precisa en indicar que el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador (autor), de obras literarias y artísticas, es la protección jurídica y legal para que estos mismos gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal, que no es otra cosa que el derecho moral, y de carácter patrimonial, que es el derecho material o patrimonial. Es suficiente que predominen estos dos principios básicos del Derecho, ya que si no se olvidan estos dos pilares, el legislador obtendrá una coherencia entre la creación o elaboración de ley a favor de proteger al autor y no en beneficiar a terceros y restar méritos propios al creador, si bien es cierto el autor es y deberá ser el único beneficiado ya que de él emana la obra, y como lo había mencionado antes, solo él podrá decidir si requiere su obra de explotación comercial o no, y por que medio se hará.

Para hacer entendible estos principios fundamentales del Derecho he elaborado un esquema en lo que concierne la relación directa entre autor-obra y la famosa relación de causa-efecto que mencionaba en apartados anteriores:

CAUSA	EFEECTO
AUTOR	OBRA
ASPECTOS QUE PROTEGE LA LEY	
DEL AUTOR	DE LA OBRA
SU REPUTACIÓN	SU INTEGRIDAD
ATRIBUIRSE O NO LA "PATERNIDAD" DE SU OBRA	SU DIVULGACIÓN Y LA FORMA DE ESTA
GOZAR LOS FRUTOS QUE DERIVE LA EXPLOTACIÓN DE SUS OBRAS	SU COMUNICACIÓN PÚBLICA
TRANSMITIR Y TRANSFERIR DERECHOS SOBRE SUS OBRAS	SU REPRODUCCIÓN, PUBLICACIÓN O EDICIÓN
RÉTIRAR SUS OBRAS DEL COMERCIO	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con este esquema queda claro que los dos grandes aspectos que protege el derecho de autor y que forman parte del mismo son el derecho moral y el derecho patrimonial.

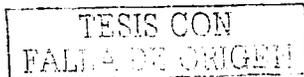
1.5 DERECHOS MORALES

Al mencionar que una obra representa la más pura manifestación de la personalidad de su autor, razón por la cual el derecho de autor reconoce derechos que son inherentes e integrales con la persona los cuales no pueden transferirse, cederse o venderse. Asimismo, estos derechos tienen el carácter de perpetuos, además de considerarse como irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Existen categorías de derechos morales de los cuales la doctrina ha enunciado como:

- Derecho de creación;
- Derecho de continuar y complementar la obra propia;
- Derecho de modificar y destruir la obra propia;
- Derecho de mantener inédita la obra;
- Derecho de publicar la obra a nombre del autor, bajo seudónimo o anónimamente;
- Derecho de seleccionar intérpretes para la ejecución de la obra ; y
- Derecho de retirar la obra del comercio. ⁶

⁶ Mouchet, Carlos y Radelli, Isidro, *Los Derechos del Escritor y del Artista*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, (1995) Citado por Luis C. Schmidt, *La Protección de Obras Plásticas y de arte aplicado en México y en los países latinoamericanos*, publicado en la revista mexicana del derecho de autor, diciembre marzo 1994, Año V, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1994, p. 14.



La jurisprudencia mexicana ha recogido algunos más como lo es el derecho de divulgación; así entonces creo conveniente anexar la Tesis del cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo rubro **DERECHOS DE AUTOR, DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACIÓN Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA**, publicada por el Semanario Judicial de la Federación; 7ª Época, Volumen 217-228, página 214.

DERECHOS DE AUTOR. DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACIÓN Y PATRIMONIAL DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación; No Asignada
Clave de Control Asignada por SCJN: No existente
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito -7ma. Época- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: 217-228 Sexta Parte Página 214

Aún cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que conforme al artículo 4º de la Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: "...aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla, ya sea depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada". (Fundamentos de derecho civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224. Nunca debe de perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a los derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3º de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué forma debe hacerse la publicación. Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aún cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerán incólumes. Esta afirmación la encontramos confirmada con el texto del artículo 5º de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aún cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2º fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En el ámbito internacional, en el Convenio de Berna para la protección de las Obras literarias y artísticas se estableció al respecto en el artículo 6 bis que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 6 bis

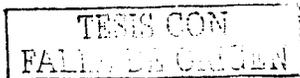
1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor y reputación.

Como vemos el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma atenta a la obra original si causa perjuicio a su honor o a su reputación, quedando claro que esto es independientemente de los derechos patrimoniales que el autor le correspondan, incluso después de la cesión de estos.

Si bien el Convenio de Berna no define a los derechos morales como perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, sin embargo estas características le han sido atribuidas por las legislaciones nacionales en la actualidad, caso preciso legislación mexicana en la Ley Federal de los Derechos de Autor en el artículo 19.

Regresando a nuestra historia, resulta sorprendente y claro que la legislación mexicana no siempre se le ha atribuido, el derecho moral del autor con las características de perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. En la ley de Derechos de Autor de 1948 se establecía, en el artículo 13, que la protección relacionada con los derechos morales cesaba cuando el interesado hubiere consentido la supresión de su nombre o hubiere aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que se hubieren hecho.

En la ley de 1956, en el artículo 3º, sí le atribuyen la característica de perpetuos, inalienables, imprescriptibles, e irrenunciables, también respecto al reconocimiento



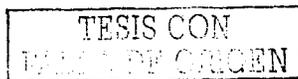
reconocimiento de la calidad de autor, señalaba que la protección cesaba cuando los interesados hubieran consentido la supresión de su nombre.

Nuestra legislación vigente, en el artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se determina que los derechos morales que podrá gozar el autor son:

- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del su autor;
- Modificar su obra;
- Retirar su obra del comercio; y
- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

1.6 DERECHOS PATRIMONIALES

La característica principal y fundamental de cualquier sistema que regule el derecho de autor es que el autor goza de manera exclusiva del derecho de realizar por sí o autorizar a terceros la explotación económica de su obra. Los derechos



patrimoniales que buscan la utilización y reproducción de la obra para obtener un beneficio económico pueden transferirse, licenciarse o disponerse de cualquier manera por el autor, o su apoderado y por el titular del derecho correspondiente en el caso de relación de trabajo o de encargo.

La legislación mexicana concede a quien sea titular del derecho patrimonial las facultades de autorizar o de prohibir:

- La reproducción, republicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;
- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - A) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - B) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
 - C) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retrasmisión de las obras por:
 - A) Cable;
 - B) Fibra óptica;

C) Microondas;

D) Vía Satélite;

E) Cualquier otro medio análogo;

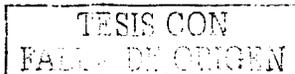
- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación;
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

1.7 SUJETOS DE DERECHO

A los sujetos de derecho en el derecho de autor se le denominan titulares de derecho y como ha quedado anotado, el autor es el sujeto de derecho sobre quien recaen las prerrogativas de esta materia, es la persona que podrá disfrutar y hacer valer tanto los derechos patrimoniales que anteriormente, ya he mencionado.

A persona física que crea una obra intelectual ya sea literaria, artística o científica, se le denomina autor, quien es el titular originario del derecho de autor.

Se considera en lo general que la titularidad originaria es la correlación de la calidad de autor por lo que corresponde a las personas físicas que crean las obras. Ello concuerda con la realidad y con la finalidad jurídico político de la materia; es decir asegurar a los autores una protección adecuada para los resultados de su creación y estimular la actividad creativa.



Todas las aptitudes necesarias para crear una obra, tales como ingenio, creatividad, imaginación, y talento sólo las poseen las personas físicas por lo cual las personas morales no pueden crear obras, sólo pueden hacerlo las personas físicas que conforman a las personas morales. Sin embargo las personas morales, pueden llegar a ser titulares de derechos derivados de los derechos de autor ya que por alguna circunstancia pueden ser adquirentes de algunos derechos, por ejemplo, algunos grupos a quienes se les atribuyen derechos de autor sin ser autores de obras intelectuales propiamente dichas que tienen el carácter de Titulares Derivados son los editores, los productores de discos, películas, radio y televisión, de campañas publicitarias, etcétera, así como los artistas, los intérpretes y los ejecutantes.

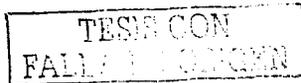
De esta forma puedo analizar a los sujetos de derecho de la siguiente manera:

- El titular originario (autor = persona física) podrá disfrutar de todos los derechos de autor. **DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES;**
- El titular derivado (personas morales o personas físicas adquirentes derechohabientes o causahabientes) podrá disfrutar de algunos de los derechos de autor. **DERECHOS PATRIMONIALES.**

1.8 DERECHOS CONEXOS Y GESTIONES COLECTIVAS

Algunos autores de obras que hablan de derechos de autor han denominado a los derechos conexos como derechos vecinos o derechos afines.

Gramaticalmente lo conexo es aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro, en consecuencia, las conexidades son derechos o cosas

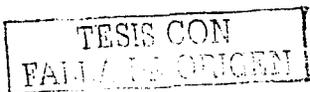


anexas a otro derecho o a otra cosa principal. El término afín es lo próximo, lo contiguo; lo que tiene afinidad, analogía o semejanza de una cosa con la otra.

Los derechos conexos, dentro de los derechos de autor comprenden y tutelan los intereses de los artistas, intérpretes, productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, etc., los cuales merecen un tratamiento independiente, separando los derechos de los artistas e intérpretes de los derechos de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Se ha buscado aglutinar dentro de un mismo concepto dos distintos tipos de derechos: unos de carácter intelectual (artistas e intérpretes) y otro de carácter empresarial o industrial (el de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión). Aún así considero que entra dentro del intelectual el artista creador de la obra cuya genialidad o creatividad le llevó a la elaboración de dicha obra plasmada directamente en cualquier momento de su voluntad.

Así que se entiende que estos derechos son conexos con los del autor, pero el término tiene dos sentidos: Significa, en primer lugar, que las actividades consideradas dentro de la regulación del derecho de autor como derechos conexos, contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que de esta forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación con los derechos de autor, en segundo lugar, que estas mismas actividades, ya que el principal alimento es obra misma del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se semeja al de los derechos de autor, e influyen en ellos planteando así un problema de conexión.

En México la Ley Federal de Derecho de Autor de 1996 regula los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los editores de libros, de los productores de fonogramas, de los productores de videogramas, y de los organismos de radiodifusión quienes son titulares de los derechos conexos.



Los creadores originales de las obras protegidas por el derecho de autor, y sus herederos, gozan de ciertos derechos básicos. Detentan el derecho exclusivo a utilizar o autorizar a terceros a utilizar la obra de conformidad con términos convenidos de común acuerdo. El creador de una obra puede prohibir o autorizar:

- Reproducción bajo distintas formas, como la publicación impresa o el grabado de sonidos;
- Su ejecución o interpretación pública, como en el caso de una obra de teatro o musical;
- Grabaciones de la misma, por ejemplo bajo forma de discos compactos, casetes o videocasetes;
- Su radiodifusión por radio, cable o satélite; y
- Su traducción en otros idiomas o su adaptación, como en el caso de una novela adoptada en guión cinematográfico.

Muchas obras creativas protegidas por el derecho de autor requieren una gran distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas (por ejemplo las publicaciones, las grabaciones de sonidos y las películas); por consiguiente, los creadores suelen vender los derechos de sus obras a individuos o empresas más capaces de comercializar sus obras a cambio de un pago. Estos pagos se supeditan con frecuencia al uso real de la obra, en cuyo caso se denominan regalías.

Estos derechos patrimoniales tienen un plazo límite, de conformidad con los tratados pertinentes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de 50 años tras la muerte del creador. Las distintas legislaciones nacionales pueden establecer plazos más largos. Este plazo permite tanto a los creadores como a sus herederos sacar provecho financiero de la obra durante un período razonable de tiempo. La protección del derecho de autor incluye asimismo

los derechos morales, que incluyen el derecho a reivindicar la autoría de una obra y el derecho a oponerse a modificaciones que puedan atentar contra la reputación del creador.

El creador -o el titular del derecho de autor de una obra- puede hacer valer sus derechos administrativamente y ante los tribunales, mediante la inspección de locales para encontrar pruebas de protección o posesión de productos "pirateados" (realizados de manera ilegal) relacionados con obras protegidas.

El titular puede obtener una decisión de justicia encaminada a detener dichas actividades, así como percibir reparación por la pérdida de reconocimiento y ganancias financieras, consecuencia de los actos de piratería.

La protección del derecho de autor se extiende sólo a las formas de expresión y no a las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos como tales. Este principio ha sido confirmado por el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como por el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.

Durante los últimos cincuenta años, se ha desarrollado rápidamente un conjunto de derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos conexos han evolucionado *en torno* a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a:

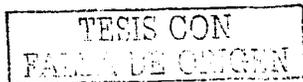
- Los artistas ejecutantes (como actores y músicos) en sus interpretaciones o ejecuciones;
- Los productores de grabaciones de sonidos (por ejemplo, grabaciones de cassettes y discos compactos) en sus grabaciones;
- Los organismos de radiodifusión en sus programas de radio y televisión.

El derecho de autor y sus derechos conexos son esenciales para la creatividad humana ya que ofrecen a los creadores incentivos bajo forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. En virtud de este sistema de derechos, los creadores cuentan con la garantía de que sus obras serán divulgadas sin tener que preocuparse por la copia no autorizada o la piratería. Esto contribuye, a su vez, a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, el conocimiento y el entretenimiento en todo el mundo.

La esfera del derecho de autor y de los derechos conexos se ha expandido enormemente gracias a los progresos tecnológicos acaecidos durante los últimos decenios, que han aportado nuevas maneras de divulgar creaciones por formas de comunicación mundial como la radiodifusión por satélite y los discos compactos. La divulgación de obras por Internet es el acontecimiento más reciente que plantea nuevas cuestiones en relación con el derecho de autor. La OMPI participa activamente en el debate internacional en curso, sobre la configuración de nuevas normas para proteger el derecho de autor en el espacio cibemético. La Organización administra el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (conocidos conjuntamente como "Tratados de Internet"), que establecen normas internacionales destinadas a impedir el acceso no autorizado y la utilización de obras creativas en Internet u otras redes digitales.

Según el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la protección es automática, no siendo necesario el cumplimiento de ninguna formalidad en los países Miembros del Convenio. Por ello, la OMPI no ofrece ningún tipo de registro internacional de derecho de autor.

No obstante, numerosos países poseen una oficina nacional de derecho de autor, y ciertas legislaciones nacionales establecen procedimientos de registro, por



ejemplo, con el propósito de identificar o distinguir títulos o contenido de obras. En algunos países, el registro de obras puede servir como prueba semiplena ante los tribunales en caso de conflictos sobre el derecho de autor.

Gestión Colectiva del Derecho de Autor

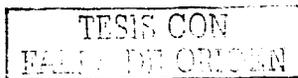
El objetivo de este proyecto es hacer una breve reseña del amplio y complejo concepto de gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. Se profundizarán más aspectos de esta gestión (como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los sistemas de información sobre la gestión de derechos, los derechos de reproducción reprográficos, etc.).

Pero, para definir el concepto y exponer sus principales características, examinemos primero lo que entendemos por derecho de autor y derechos conexos.

Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe, pues, a dicha persona (el "creador", o el "autor" o el "titular del derecho") lo que desea hacer con su obra. Puesto que, por ley, la obra está amparada por el derecho de autor desde el momento de su creación no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. Lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas.

Por derecho de autor se entiende la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales.

Por derechos patrimoniales se entienden los derechos de reproducción, radiodifusión, interpretación y ejecuciones públicas, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etc. Por derechos morales se



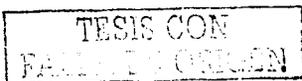
entendiendo el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.

Ambas categorías de derecho son prerrogativa del creador. Por ejercicio de los derechos se entiende que el creador tiene derecho a utilizar la obra, o autorizar a terceros el uso de la misma, o a prohibir su uso. Por principio general, las obras protegidas por derecho de autor no pueden utilizarse sin previa autorización del titular del derecho. No obstante, según la legislación nacional de derecho de autor de que se trate, existen pequeñas excepciones a esta norma. En principio, el derecho de autor es un derecho vitalicio y no expira hasta pasados, por lo menos, 50 años desde la muerte del creador.

Esos aspectos jurídicos se estipulan en una serie de convenios internacionales en los que son parte hoy la mayoría de los países. Tras adherirse a esos tratados, incumbe a los Estados miembros velar por que sus respectivas legislaciones nacionales estén en armonía con las normas internacionales en este ámbito.

En el plano internacional, los derechos patrimoniales y morales quedan estipulados en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, más conocido como "Convenio de Berna". Adoptado en 1886, ese Convenio ha sido objeto de varias revisiones a la par de la incidencia de las nuevas tecnologías en la protección que prevé. De la administración de ese Convenio se encarga la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), uno de los organismos internacionales especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Mientras que los derechos que abarca el derecho de autor se refieren a los autores, los "derechos conexos" se aplican a otras categorías de titulares de derechos, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.



Por derechos conexos se entienden los derechos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones.

A diferencia del derecho de autor, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta de que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores en la divulgación de sus obras al público. Los músicos interpretan las obras musicales de los compositores; los actores interpretan papeles en las obras de teatro escritas por los dramaturgos; y los productores de fonogramas o, lo que es lo mismo, "la industria de la grabación", graban y producen canciones y música escrita por autores y compositores, interpretada o cantada por artistas intérpretes o ejecutantes; los organismos de radiodifusión difunden obras y fonogramas en sus emisoras.

En el plano internacional los derechos conexos quedan estipulados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, más conocida como "Convención de Roma". Aprobada en 1961, esa Convención no ha sido objeto de revisión en ningún momento. De su administración se encargan en forma conjunta la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la OMPI.

A su vez, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), de 1994, incluye o aborda esta protección internacional.

Pero la protección en virtud del derecho de autor y los derechos conexos es también objeto de otros tratados internacionales.

Como ya se ha mencionado, el creador de una obra tiene derecho a autorizar o prohibir el uso de sus obras; un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas; un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro; y un compositor o músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.

Por lo que respecta a ciertos tipos de utilización, es evidente que resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los derechos. Los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras y, por ejemplo, no pueden ponerse en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras y la remuneración que les corresponde. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. Cada año, una cadena de televisión difunde un promedio de 60.000 obras musicales; en teoría, habría que ponerse en contacto con cada uno de los titulares de derechos sobre esas obras para solicitar la debida autorización. Es evidente la imposibilidad material de gestionar esas actividades de forma individual, tanto para el titular de derechos como para el usuario; de ahí la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo cometido es el de ocuparse de los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos en esas esferas fundamentales.

Por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses.

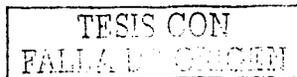
Los compositores, escritores, músicos, cantantes, artistas y todas las personas dotadas de actitudes creativas constituyen el patrimonio más valioso de la sociedad y, gracias a su ingenio creativo, enriquecen la esencia misma de nuestra vida cultural. Ahora bien, para fomentar su capacidad artística y estimular su creatividad, la sociedad debe ofrecer incentivos a esas personas, en particular, retribución a cambio de la autorización para utilizar sus obras.

Las organizaciones de gestión colectiva son un punto de enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas por derecho de autor (por ejemplo, las emisoras de radio) ya que garantizan que los creadores reciban la debida retribución por el uso de sus obras.

Pueden ser miembros de las organizaciones de gestión colectiva todos los titulares de derecho de autor y derechos conexos, se trate de autores, compositores, editores, escritores, fotógrafos, músicos y artistas intérpretes o ejecutantes. Los organismos de radiodifusión son un caso aparte por cuanto se considera que entran en la categoría de usuarios aunque son titulares de determinados derechos sobre sus radiodifusiones. Al pasar a formar parte de una organización de gestión colectiva, los miembros tienen que proporcionar determinados datos personales y declarar las obras que hayan creado. Esa información se integra en los archivos de la organización de gestión colectiva a fin de facilitar la tarea de determinar el uso de que es objeto las obras y la retribución por el uso de las mismas, que debe efectuarse a los debidos titulares de derechos. Las obras declaradas por los miembros de la organización constituyen lo que se conoce como repertorio "nacional" o "local" (en contraposición al repertorio internacional en el que constan las obras gestionadas por las organizaciones de gestión colectiva en todo el mundo).

Por lo general, las organizaciones de gestión colectiva se ocupan de los siguientes derechos:

- El derecho de representación y ejecución pública (la música que se interpreta y ejecuta en discotecas, restaurantes, y otros lugares públicos);



Por lo general, las organizaciones de gestión colectiva se ocupan de los siguientes derechos:

- El derecho de representación y ejecución pública (la música que se interpreta y ejecuta en discotecas, restaurantes, y otros lugares públicos);
- El derecho de radiodifusión (interpretaciones o ejecuciones en directo y grabadas por radio y televisión);
- Los derechos de reproducción mecánica sobre las obras musicales (la reproducción de obras en disco compacto, cintas, discos, casetes, minidiscos u otras formas de grabación);
- Los derechos de representación y ejecución sobre las obras dramáticas (obras de teatro);
- El derecho de reproducción reprográfica sobre las obras literarias y musicales (fotocopiado); y
- Los derechos conexos (los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas a obtener remuneración por la radiodifusión o la comunicación de fonogramas al público).

En función de la categoría de obras de que se trate (música, literatura, obras dramáticas, producciones de "multimedios", etc.) existen distintos tipos de organizaciones de gestión colectiva o de grupos dependientes de esas organizaciones, a cada uno de los cuales incumbirá gestionar el derecho del que se trate.

Las organizaciones de gestión colectiva "tradicionales", que actúan en representación de sus miembros, negocian las tarifas y las condiciones de utilización con los usuarios, otorgan licencias y autorizaciones de uso, y recaudan y distribuyen las regalías. El titular del derecho no participa directamente en ninguna de esas tareas.

Los centros de gestión de derechos otorgan a los usuarios licencias en función de las condiciones de utilización de las obras y las cláusulas de remuneración

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fijadas por cada miembro individual del Centro que sea titular de derechos (por ejemplo, en el campo de la reprografía, los autores de obras escritas como libros, revistas y publicaciones periódicas). En ese sentido, el Centro viene a ser un agente del titular de derechos a quién incumbe directamente la estipulación de las condiciones para el uso de sus obras.

Los "sistemas centralizados o de ventanilla única", son una especie de coalición de distintas organizaciones de gestión colectiva que ofrecen servicios centralizados y facilitan la rápida obtención de autorizaciones. Esas organizaciones están ganando terreno a medida que aumenta el número de producciones de "multimedios" (producciones que implican varios tipos de obras, incluido el uso de programas de computadora) para las que se necesitan muchas autorizaciones.

En el ámbito de las obras musicales (incluidas todas las modalidades: música moderna, jazz, música clásica, música sinfónica, "blues" y música pop, ya sea de carácter instrumental o vocal), la catalogación, la concesión de licencias y la distribución son los tres pilares en los que se apoya la gestión colectiva de los derechos de representación, y de ejecución y radiodifusión públicas.

La organización de gestión colectiva negocia con los usuarios (emisoras de radio o de televisión, discotecas, cines, restaurantes, etc.) o con los grupos de usuarios a fin de otorgarles la autorización para utilizar las obras protegidas por derecho de autor que forman parte de su repertorio a cambio de un pago con sujeción a determinadas condiciones. Sobre la base de la información archivada (información sobre los miembros y sobre sus obras) y los programas suministrados por los usuarios (por ejemplo, el registro de la música emitida por las emisoras de radio), la organización de gestión colectiva distribuye regalías a sus miembros con arreglo a las normas de distribución establecidas. Por lo general, de las regalías por derecho de autor se deduce un porcentaje para cubrir costos administrativos y, en determinados países, otro para actividades de promoción social y cultural. La suma que se distribuye entre los titulares de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho de autor corresponde al uso de las obras y va acompañada de un desglose detallado de la utilización de las mismas. Esas actividades y operaciones se llevan a cabo con ayuda de sistemas informatizados especialmente concebidos con ese fin.

En el ámbito de las obras dramáticas (los guiones, los espectáculos de mímica, el ballet, las obras de teatro, las óperas y otros espectáculos musicales), la práctica de la gestión colectiva difiere en cierto modo, puesto que la organización de gestión colectiva actúa en calidad de agente representante de los autores y negocia un contrato general con los organismos que representan a los teatros, en el que se establecen las condiciones mínimas de explotación de las obras correspondientes.

Además, para la representación de la obra, se exige otra autorización del autor, para lo cual se concierta un contrato individual en el que se establecen las condiciones específicas del autor. A continuación, la organización de gestión colectiva notifica a los interesados que el autor en cuestión ha concedido su permiso y se encarga de recaudar la remuneración correspondiente.

En el ámbito de las obras impresas (libros, revistas y otras publicaciones periódicas, diarios, informes y letras de canciones), la gestión colectiva se centra principalmente en la concesión del derecho de reproducción reprográfica, es decir, la autorización para que el material protegido pueda ser fotocopiado por entidades como bibliotecas, organizaciones públicas, universidades, escuelas y asociaciones de consumidores. En caso de que estén contempladas en determinadas convenciones internacionales, las legislaciones nacionales a veces incorporan acuerdos de licencias no voluntarias. En esos casos, se prevé que, para el ejercicio de un derecho de utilización de una obra a cambio de remuneración, no se precisa el consentimiento previo del titular del derecho. Las organizaciones de gestión colectiva se encargan de administrar la remuneración. En el caso particular de la reproducción con fines de uso privado y personal, la legislación de algunos países contiene disposiciones específicas para la remuneración equitativa

de los titulares de derechos sobre la base de un baremo que se aplica a la utilización del materia o fotocopias, o de ambos.

En el ámbito de los derechos conexos, la legislación de algunos países prevé el derecho de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas cuando las grabaciones sonoras comerciales se comunican al público o se utilizan para su radiodifusión. Las remuneraciones pagaderas por dichos usos se recaudan y distribuyen por medio de organizaciones conjuntas establecidas por los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas o por medio de organizaciones independientes, en función de las relaciones que mantienen estos últimos y de la situación jurídica del país.

La aplicación de las leyes nacionales que establecen los derechos sobre las obras literarias y artísticas y los objetos de derechos conexos tiene efecto únicamente dentro de los límites del país. De conformidad con el principio de trato nacional, estipulado en el Convenio de Berna a la vez que en la Convención de Roma, los titulares extranjeros de derechos deben ser objeto del mismo trato que los nacionales, en la mayoría de los casos. Las organizaciones de gestión colectiva respetan ese principio y, mediante acuerdos de representación recíproca, administran los repertorios extranjeros dentro de su territorio nacional, intercambian información y distribuyen las regalías a los titulares extranjeros de derechos.

Relaciones con las Organizaciones no Gubernamentales

Hoy existe una red mundial bien consolidada de organizaciones de gestión colectiva, de cuya representación se encargan con mucha eficacia organizaciones no gubernamentales como la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO), y en el plano europeo, la Asociación de Organizaciones Europeas de Artistas Intérpretes (AEPO), por sólo mencionar algunas.

En el marco de sus actividades internacionales de cooperación para el desarrollo, la OMPI trabaja en estrecha colaboración con estas organizaciones, a las que vienen a añadirse otras como la Federación Internacional de Actores (FIA), la Federación Internacional de Músicos (FIM), la Federación Internacional de Productores de Fonogramas y Videogramas (IFPI), etc. A instancias de los países en desarrollo, se presta asistencia para establecer organizaciones de gestión colectiva y para consolidar las ya existentes, velando porque funcionen de la manera más eficaz en todos los aspectos, entre otros, a la hora de responder a los desafíos del entorno digital. Esas actividades se llevan a cabo en el marco del Programa de Cooperación para el Desarrollo de la OMPI.

Dimensiones socioeconómicas y culturales

La gestión colectiva es un valioso instrumento en el ámbito de la música y otras artes creativas. En un entorno en el que se protege adecuadamente el derecho de autor y los derechos conexos y que cuenta con un eficaz sistema para la gestión de esos derechos, los creadores encuentran verdaderos incentivos para desarrollar y explayar toda su creatividad artística. Es una coyuntura que alienta a los creadores a contribuir al desarrollo cultural, atrae inversiones extranjeras y, por lo general, permite que el público se beneficie de una amplia gama de obras artísticas. Es evidente que todos esos factores repercuten favorablemente en las economías nacionales; los sectores culturales representan cerca del 6% del producto nacional bruto de algunos países; una parte considerable de ese porcentaje procede de los ingresos por concepto de gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos.

Algunas organizaciones de gestión colectiva ofrecen asistencia social a sus miembros. Entre las prestaciones suele figurar la asistencia en el pago por la atención y el seguro médico, pensiones vitalicias tras la jubilación o alguna clase de ingresos garantizados cuyo monto se establece sobre la base de las regalías que se hayan pagado anteriormente.

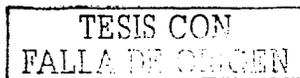
Algunas organizaciones de gestión colectiva patrocinan actividades culturales a fin de promover el repertorio nacional de obras, tanto en el plano nacional como en el extranjero. Por otra parte, participan en la organización de festivales de teatro, concursos musicales, representaciones de muestras del folclore nacional y antologías musicales, así como en otras actividades de ese tipo.

Habida cuenta de que la cobertura social y las actividades culturales de promoción no son funciones obligatorias, las organizaciones de gestión colectiva también pueden asumirlas introduciendo una deducción de las regalías recaudadas. Sin embargo, estas organizaciones no comparten el mismo punto de vista respecto de la deducción, cuyo monto no debería superar, según la CISAC, el 10 por ciento de los ingresos netos.

1.9 La Gestión Colectiva y el Entorno Digital

Las obras protegidas por derecho de autor serán difundidas cada vez más en forma digital gracias a las redes mundiales como Internet. En ese sentido, será necesario adaptar la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos por parte de las entidades públicas, semipúblicas y privadas a fin de aprovechar las ventajas y la eficacia que ofrecen las tecnologías de la información. Las oportunidades cada vez mayores que se ofrecen a los titulares de derechos en Internet y la presencia cada vez mayor de productos de "multimedios" influyen en las condiciones de la protección, el ejercicio y la gestión del derecho de autor y los derechos conexos, así como en la observancia de los mismos.

En el mundo virtual del nuevo milenio, la gestión de los derechos adquiere una nueva dimensión. En la actualidad, las obras protegidas se digitalizan, se cargan y se descargan, se copian y se distribuyen en Internet, a fin de enviarlas a cualquier lugar del mundo. Las posibilidades cada vez mayores que ofrece esta red, permiten el almacenamiento masivo y la distribución en línea de material protegido. Hoy ya es normal la posibilidad de descargar el contenido de un libro o de escuchar y grabar música procedente del ciberespacio. Las posibilidades son



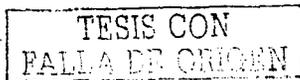
infinitas pero también son muchos los problemas que se plantean a los titulares, los usuarios y las organizaciones de gestión colectiva.

Muchas organizaciones de gestión colectiva cuentan con sistemas para el suministro en línea de información relacionada con la concesión de licencias para la explotación de varias categorías de obras y su contenido, la supervisión de la utilización de las obras y la recaudación y distribución de las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías de obras dentro del entorno digital. Estos sistemas de información digital funcionan sobre la base de sistemas y códigos numéricos incorporados en portadores digitales como los discos compactos y las películas, permiten obtener la adecuada identificación de las obras, de los titulares del derecho y de los soportes digitales, así como otros datos pertinentes. Es evidente la necesidad de contar con una protección jurídica adecuada a fin de impedir cualquier intento de eludir las medidas tecnológicas de protección y de garantizar que no se produzca ningún tipo de supresión o alteración de cualquiera de los elementos de los sistemas de información digital u otros.

En 1996, y con el fin de abordar los problemas planteados por la protección y la gestión del derecho de autor en la era digital, se concertaron dos tratados. Conocidos por el nombre de "Tratados Internet", el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, contienen también disposiciones en cuya virtud se exige a los legisladores nacionales que prevean la protección eficaz de las medidas tecnológicas, por ejemplo, prohibiendo la importación, la fabricación y la distribución de medios o materiales ilícitos que permitan eludir dichas medidas, así como los actos que vayan en perjuicio de los sistemas de información sobre la gestión de derechos.

1.10 LA REPROGRAFÍA, CONCEPTO Y REQUISITO PARA QUE OPERE

El autor de una obra tiene inicialmente el derecho de divulgar su obra y de



decidir en que forma será divulgada, también tiene el derecho de autorizar o de prohibir la reproducción, la publicación, la edición o la fijación material de su obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y/o exploración de las mismas, la ley le confiere al autor la facultad de autorizarla o de prohibirla; sin embargo, existen limitaciones a este derecho y una de ellas es la de reproducir la obra, siempre que la ley lo permita.

La explotación económica de las obras ya sea por el propio autor o por terceras personas no es la única modalidad de uso o de explotación de las obras, también lo es de utilización no lucrativa, realizada por terceras personas siempre que esté autorizada por la ley, también se les denominan limitaciones del derecho de autor que son restricciones del beneficio pecuniario en la utilización de las obras.

Para explicar este proceso de reprografía circunscribiremos a reproducción de obras literarias escritas, las cuales son más fáciles y comunes en su reproducción mediante la técnica del fotocopiado y en la cual se basa este proceso. En el documento de la UNESCO/OMP/PW3-1 DE 1987 se relata que el fotocopiado es una técnica de reproducción inventada por el físico CHESTER CARLSON (1906-1968), quien era consultor en materia de patentes en Estados Unidos de América, él buscaba suprimir el excesivo trabajo de pasar a máquina las extensas y voluminosas memorias descriptivas de las patentes lo que le llevó a crear el proceso de xerografía. En 1940 CHESTER CARLSON patentó el proceso de xerografía aunque el desarrollo técnico de este invento lo realizó la empresa Haloid Corporation, logrando enseguida una maquina fotocopiadora. A principios de los años cincuentas se comercializaron las primeras de estas máquinas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el glosario de derecho de autor y derechos conexos de OMPI se define de la siguiente manera el proceso de reproducción reprográfica, sabiendo que la reproducción reprográfica es cualquier técnica o sistema por medio del cual se hacen reproducciones facsimilares de cualquier tamaño o forma.

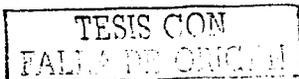
De acuerdo a esto la reprografía legalmente autorizada permite la reproducción por fotocopiado de una obra siempre que concurren las siguientes condiciones:

- A) Que se trate de una obra agotada no existente en el mercado.
- B) Que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias.
- C) Que la reproducción de la obra no sea fuente de lucro.

En realidad la reproducción reprográfica no sólo contempla la reproducción por fotocopiado, sino por cualquier sistema o técnica que sea utilizado para realizar una copia de un documento.

La trasgresión del derecho de autor con el desarrollo de la tecnología durante la segunda mitad de la década de los sesentas, cuando la fotocopia era el medio principal de reproducción de obras impresas para uso personal, no fue tan severa. Sin embargo, en la época actual en la que la reproducción de una obra puede realizarse a través de diferentes técnicas, como lo es la que se realiza por medio de impresión litográfica, de fotografía, incluso por medios electrónicos, llámese radio, televisión, computadoras, procesadores de datos y telefax, entre otros, el derecho de autor está expuesto a una mayor trasgresión.

Es obvio que mi postura es el que la reproducción o difusión total o parcial de una obra de manera libre y gratuita sólo puede ser admitida si se realiza sin fin de lucro y con fines educativos y científicos.



Sin embargo, tratando de estar acordes con los adelantos técnicos de nuestra época, deberían de limitarse en mayor medida las autorizaciones de reproducir una obra a través de la reprografía, por lo que considero que en nuestra legislación podría enunciarse de la siguiente forma:

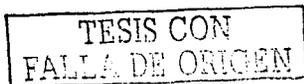
"La utilización de una obra por terceras personas, sin contar con el consentimiento del autor y sin remuneración alguna sólo podrá darse cuando se trate de reproducir la obra por fotografía, por fotocopia, registro sonoro o audiovisual, o por cualquier procedimiento electrónico y siempre que estas terceras personas conformen una biblioteca pública, centro de documentación no comercial, institución científica, o centro educativo y de enseñanza y se requiera además, que el número de copias o reproducciones sea el estrictamente necesarios para el fin a desempeñar."

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, la creación intelectual es, en algunos casos innatos y en otros adquirida.

Todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística -pintura, escultura, danza, arquitectónica, etc.-, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe un conjunto de normas denominadas derechos de autor.

No obstante que el hombre empezó a crear desde la época de la pintura Rupestre, su calidad de autor y los beneficios que ésta podía darle, no fue reconocida sino hasta hace apenas poco menos de tres siglos.

Fue Inglaterra, en 1710, el primer país que legisló al respecto; siguió Francia en 1716; después Estados Unidos de Norteamérica en 1790 y, en 1824, México empezó a ocuparse del tema dentro de la Constitución de ese año, posteriormente, en 1846, se consolidó esta primera intención.



En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales.

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la de salvaguardar el trabajo intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Unas de las razones más importantes de éste capítulo primero en el cual considero fundamental enfatizar las razones sociales y culturales que fueron el móvil principal para la estructura fallida de la nueva legislación, solo estaría encaminada a la justicia social si se empezará a modernizar también la ley, cuya razón se ha adelantado, sin duda alguna, la tecnología a nuestra legislación.

Con la finalidad de ser objetivo, antes que nada me gustaría reconocer que las gestiones jurídicas y organismos no gubernamentales han tratado de combatir el mal uso de los medios electrónicos para el beneficio del derecho intelectual de cada país, si bien es cierto ante esta situación podría establecerse un gran avance en cuanto a la paridad de los medios y formas que las personas utilizan de forma ilícita, la explicación es tan lógica en cuanto al interés en que estos mismos organismos buscan la protección de la ley de manera total y expedita ya que son ellos mismos los que sufren de los robos y mal usos de sus funciones, es decir, si el conglomerado de editoriales no buscará un camino pronto de justicia y sanciones rigurosas en contra de aquellas personas las cuales lucran en su favor, a costa de utilizaciones intelectuales de otros, desfavoreciendo tanto sus derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

morales como patrimoniales, y lo único que orillan es el no permitir o desarrollar libremente con la misma confianza producciones intelectuales o de creación propia.

En verdad creo que una nación feliz es aquella en que las leyes se cumplen tal como debe de ser, vaya lo ideal, entendiendo por feliz, no el sentimiento tal cual, sino el de una nación desarrollada y cumpliendo la función de Estado-Nación y la relación existente con las personas que en la conforman.

Y desde ese punto de vista nuestra Nación ha dejado un breve espacio en el tiempo en relación con otras materias, la de los derechos de autor y en lo relativo al derecho de cita en todos y cada uno de los medios electrónicos.

Necesariamente la especialización y actualización de normas que protejan en forma amplia no solo al autor sino a toda una nación, de los ilícitos que personas mal intencionadas lucran y obtienen beneficios a costa de la creación de otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE COMUNICACIÓN COMO INSTRUMENTOS DE MATERIALIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LAS OBRAS INTELECTUALES

A partir de 1950, con la introducción de los nuevos medios de reproducción de obras, con el avance tecnológico en la difusión y explotación de las imágenes se dio una expansión sustancial de las industrias editoriales, de las empresas dedicadas al entretenimiento, de las empresas dedicadas a la computación y de los medios de comunicación masiva; todo esto trajo consigo un incremento considerable en la circulación en el ámbito internacional de bienes y productos artísticos y culturales.

El ámbito del Derecho de Autor tuvo que incursionar, en las nuevas formas de materialización de las obras, así como en los nuevos *medios de utilización de las obras* tales como: transmisiones de programas por satélite, por cable, por fibra óptica, por telefonía celular, el video, el alquiler comercial, y la reproducción reprográfica.

A la par de estos nuevos medios de utilización de las obras intelectuales, surgieron los nuevos soportes materiales en los que se fijan y comercializan las obras por ejemplo: los casetes sonoros y los audiovisuales, los discos compactos, las memorias de masa de los bancos de datos y los Compact Disk-Read Only Memory (disco compacto que sirve para soporte a una memoria apta sólo para leer) conocidos en el comercio como CD-ROM.

Ante el surgimiento tanto de los nuevos medios de utilización de las obras, como de los soportes materiales en los que se fijan y comercializan las obras, también evolucionaron los medios de reproducción de audio y video, fotocopiadoras, señales digitales y de computación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestro país pese a las limitaciones económicas, industriales y políticas, no se mantuvo al margen de todas estas transformaciones y avances tecnológicos, como datos están las reformas hechas por los legisladores el 2 de Marzo de 1995, al artículo 28 constitucional, la cual trató de responder a este nuevo reto.

Si recordamos cómo el hombre ha tratado de innovar ante retos que él mismo interpone, diríamos que estos, de acuerdo a las limitaciones que su mismo país le condiciona, obstaculizan de alguna manera el desarrollo intelectual de las obras, y que sería de los personajes que han expuesto ideas sin ser oprimidas por un sistema político, y lo menciono por que no creo que nuestro sistema legal podría contemplarlos, por lo menos no en la actualidad, el desarrollo cultural y tecnológico van de la mano, y dependemos de leyes las cuales regulen y establezcan medios de reproducción, y soportes materiales, lo cual conlleva al estudio social y político de nuestro sistema, y en el cual recaen en los sexenios oprimidos por una sola condición que tanto este desarrollo como tecnológico y social dependía solo del ejecutivo, por eso como son de dinámicas las dos áreas tanto social como tecnológica, una crece como la otra, no estaría mal que el estudio que yo expongo sea contemplado para crear leyes correctas, que contemplen todos estos campos a los cuales están posibilitados a suceder.

2.1. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Con la innovación de los nuevos medios de utilización de las obras, los soportes y canales para dar forma, registrar, almacenar y difundir los contenidos de la información, evolucionaron también los medios electrónicos.

Los medios de comunicación en la historia del hombre han jugado un papel importante, los medios de comunicación electrónicos, pueden definirse, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cualquier dispositivo o equipo que se utiliza normalmente para transmitir información entre personas.⁷

Entendiendo por *transmisión* "la difusión a distancia de elementos de información (v.gr. obras, noticias, datos, etc.), tanto por los medios inalámbricos como a través de conductores físicos (v.gr. hilo, cable, fibra óptica)."⁸

A través de los diferentes medios de emisión de señales vía satelital o, como lo señala el párrafo anterior, "conductores físicos" es posible la difusión de información de cualquier índole, ya sea escrita, sonido o imágenes, en cualquier extensión territorial.

El régimen legal que existe en México para la regulación de los medios de comunicación es el siguiente:

- La industria de la radio y la televisión es regulada por la Ley Federal de Derechos de Autor, que data del 19 de febrero de 1960.
- La televisión por Cable la regula el Reglamento del Servicio por Televisión por Cable del 18 de enero de 1979.
- La industria cinematográfica es regulada por la Ley Federal de Cinematografía, promulgada el 23 de diciembre de 1992.
- Las telecomunicaciones son reguladas por la Ley Federal de Telecomunicaciones promulgada el 7 de junio de 1995, su base legal son las reformas al artículo 28 constitucional con las que se permite la

⁷ Rossi, PH y Biddle, BJ, Los Nuevos medios de Comunicación en la enseñanza moderna, Buenos Aires, Arg. Paidós, 1970.

⁸ Antequera Parilli, Ricardo, Las superautopistas digitales y las reglas de circulación en el ámbito de los derechos que se protegen, publicado en el Boletín de Política Informática, año XVIII no. 6, INEGI, México, 1995 p. 31.

participación hasta en un 49% de la inversión extranjera en el renglón de telecomunicaciones en nuestro país.

"Esto trajo consigo un gran avance en el ámbito de las telecomunicaciones y permitió que, hasta el año de 1994, las operaciones de esta rama incluyeran señales de aproximadamente 340 redes privadas, 35 canales de televisión que vinculaban a 500 estaciones de televisión por cable y 325 redes de radiodifusión que enlazan a 1530 estaciones de radio en todo el país."⁹

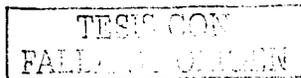
La reforma al artículo 28 constitucional junto con la promulgación de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, dio la posibilidad de privatizar este sector, en especial lo referente a las operaciones de las transmisiones vía satélite y al manejo propiamente de estos que anteriormente eran competencia sólo del Estado mexicano. La modificación a las legislaciones realizó con el propósito de concesionar la infraestructura que antes era para uso irrestricto del Estado. Para el segundo semestre de 1995, para la explotación del espectro radio eléctrico, la concesión de frecuencias se autoriza hasta por 20 años. En cuanto a las concesiones por cable y fibra óptica se autorizan hasta por 30 años.

2.2. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

"Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de los soportes materiales de estas obras".¹⁰

⁹ Casas Pérez, MA. De la Luz, Estructura para el Análisis de la reglamentación mexicana en medios audiovisuales artículo contenido en el texto Desarrollo de las Industrias Audiovisuales en México y Canadá. Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México 1996, p. 68 y 69.

¹⁰ Lipszyc, Delia. Ob. CIT. P. 86



El término de obras audiovisuales se refiere a todas aquellas obras cuya base técnica sea igual o similar a la utilizada para crear una obra cinematográfica sin considerar el destino para el que haya sido creada, ejemplo, la proyección o exhibición de algún evento, espectáculo u obra en salas privadas. Asimismo, dentro de las obras audiovisuales ubicaremos a las obras videográficas, es decir, aquellas que son creadas para ser objeto de videogramas.

Por último dentro de este género mencionaré a las obras radiofónicas, con la salvedad de que esta actividad debe entenderse como una forma de explotación de las obras radiodifusoras como las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, etc.

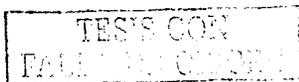
Según el convenio de Berna en el artículo 2 designa como "obras expresadas por procedimientos análogos", a las obras cinematográficas la cual sería desde mi punto de vista la expresión clara de obras audiovisuales.

De lo anterior comentado podemos desprender, pues, que la obra audiovisual puede ser muda o sonora; de diferente género (dramático, comedia, musical, de dibujos animados, documental, de actualidades); de duración variada o en todas sus presentaciones posibles (largo, medio o corto metraje); que en las fijaciones haya empleado un procedimiento foto magnético, (film) o eléctrico (video); Fijadas en cualquier soporte material (impresión en celuloide, video, cinta electrónica, etc.), e incluso que no se encuentre fijadas;¹¹

2.3. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE LAS TRANSMISIONES VÍA SATÉLITE

El derecho de radiodifusión de obras protegidas por el derecho de autor, comprende cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos,

¹¹ Delgado Porras, A., *Utilización de obras audiovisuales por satélite y cable, la Intervención de las sociedades de autores*, tomado del libro *Memoria del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales*, Buenos Aires, Arg. P. 214 y 215, 1990.



sonidos, o imágenes, incluyendo la comunicación pública por satélite. En la radiodifusión o comunicación pública inalámbrica el público usuario recibe los programas con sólo sintonizar el aparato receptor como pueden ser radio o televisión y generalmente requieren sintonizar en una determinada frecuencia de onda hertziana.

Antes del desarrollo de las telecomunicaciones por satélite, la radiodifusión sólo abarcaba el territorio del país en el que se efectuaba la emisión. Dicho desarrollo hizo posible que los programas se difundieran simultáneamente en vastas áreas geográficas que incluyen varios países. Con el propósito de regular esta actividad, el 21 de mayo de 1974 se suscribió el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de Programas transmitidas por satélite, en la ciudad de Bruselas, conocido como Convenio Satélites.

En dicho convenio se establece que, a sus efectos, se entenderá por:

- Señal: todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
- Programa: todo conjunto de imágenes, de sonidos o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución.
- Satélite: todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para la transmitir señales.
- Distribuidor: la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- **Distribución:** toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Las clases o tipos de satélites de radiodifusión son los siguientes:

De radiodifusión directa, o satélites de distribución, conocido por la sigla inglesa DBS (Direct Broadcasting Satellite); por la potencia con que transmiten, las señales que portan son recibidas directamente por el público, sin necesidad de una estación terrena intermediaria que las distribuya.

De telecomunicación o satélite fijo, conocido por la sigla inglesa CS (Communication Satellite); En principio las señales que se transmiten no van dirigidas al público, sino estaciones terrenas que las reciben ("receptores") a través de las cuales las distribuye ("distribuidor") un organismo de radiodifusión (por ondas hertzianas) o de cable (por medio de un conductor-hilo, cable, fibra óptica, etcétera-).

Asimismo, los satélites CS son satélites de distribución cuando las señales son recibidas por todas las estaciones terrenas situadas en determinada área geográfica y de punto a punto. Fueron los primeros que funcionaron y para la distribución de señales requerían de estaciones terrenas con equipos muy potentes y costosos. En los últimos veinte años, el avance tecnológico produjo una constante intensificación de la potencia de los satélites. Se hizo posible que, por medio de antenas parabólicas con dispositivos decodificadores de señales, disponibles en el comercio y accesibles a receptores domésticos, sean captados directamente los programas que transportan.

Se pueden distribuir entre los satélites CS que requieren de una estación terrena que distribuya los programas que transmiten y los CS de punto a punto, cuyas señales puedan ser recibidas directamente por el público, con las antenas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se encuentran a disposición de éste en el mercado, sin que sea menester de un organismo distribuidor.¹²

Como ya lo he mencionado los satélites CS de comunicación, tienen como función principal operar como instrumento de radiodifusión directa de señales y programas de radio y televisión.

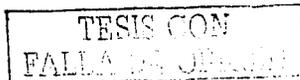
La emisión, transportación y recepción de señales, programas de radio y televisión vía satélite, señala el Licenciado Nicolás Pizarro Macías, requiere, para su análisis jurídico, separar su estudio en dos aspectos: ¹³

1. De las Telecomunicaciones; en el que se encuentra regulada la distribución de frecuencias del espectro radioeléctrico que incluye la posibilidad de poner en órbita geoestacionaria satélites de comunicación, a una distancia de la tierra de 35.8 Kilómetros, capaces de conducir señales de programas de radio y televisión, según la disponibilidad de frecuencias y espacios.
2. Del derecho de autor; que se refiere a la regulación del contenido de la señal y compete a los ámbitos del derecho de autor y de los derechos conexos; a la cual está enfocada nuestra atención y estudio.

El Licenciado Pizarro continúa diciendo, que diversos organismos de radiodifusión capaces de generar las señales de radio y televisión, utilizan todos los días la radiodifusión directa vía satélite (RDS) para diseminar su señal en un área geográfica determinada, que generalmente abarca varios países.

¹² Lipszyc, Delia. Ob. Cit. Pp. 189, 190, 191.

¹³ Pizarro Macías, Nicolás, Regulación jurídica de señales y programas de radio y televisión transportadas vía satélite, Revista El Foro –Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados-, Octava Época, Tomo IV Número 2, México, 2001, p. 31.



Uno de los grandes problemas de los encargados de elaborar las leyes de un país, es el de cómo determinar cuál es la regulación jurídica de un acto de radiodifusión que se genera en un Estado en cuanto al domicilio del organismo emisor, y tiene sus efectos (recepción de señal) en otros Estados.

Dicho problema se centraliza en el ámbito internacional, ya que no sólo es disposición de un Estado emisor, también del receptor, si es así no solo basta con explicar dentro de las leyes de un país la precisión exacta de la forma que la misma ley estipula, el no violar dentro de sus límites permitidos, la gama de principios y valores de una sociedad para que dicha emisión no sea consecuencia de un acto mal llevado o intencionado para lastimar o herir a todo un conglomerado, y por que no a otro Estado.

Si bien es cierto no solo podrían emitirse leyes nacionales, sino leyes internacionales las cuales facultan al Estado el sancionar o recomendar el cuidado excesivo de lo que quieran transmitir, no quiere decir que no podrán gozar de libertad de transmitir lo que el país emisor considere que no lastimará a nadie, sino que establezca las formas de transmisión de acuerdo a los valores de cada Estado, sin caer en el debate moralista lo permitido por la conciencia y lo prohibido por las leyes.

Para hacer mas claro mi comentario, Ley Federal del Derecho de Autor señala en el artículo 114:

"La transmisión de obras protegidas por la ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélites u otras similares deberán adecuarse, en lo conducente, a la legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE MEDIOS COMPUTACIONALES

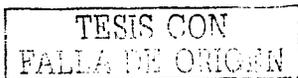
Las computadoras utilizan básicamente los programas de computación, también llamados programas para computador, programas de computo, soporte lógico, programa ordenador o software siendo esta última la acepción cotidiana y más común, aunque sea una influencia heredada de los países anglosajones pero sin duda alguna entendible en nuestro idioma, aún así me gustaría recalcar que estos conceptos mal llevados en su idioma como tal, llevan nombres en diferentes lenguajes principalmente de la lengua Inglesa, sin embargo debemos establecer dichos conceptos en nuestra propia lengua con el fin de poder regular claramente los conceptos que darán forma a nuestro acervo cultural no solo expresivo sino también jurídico.

El contenido del programa para computador (software) es más amplio ya que comprende tanto el programa de ordenador como la documentación técnica y los manuales de uso del programa.

Conceptualmente, los programas de cómputo, son un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada y traducida en impulsos electrónicos, pueden hacer que un ordenador (un aparato electrónico o similar apto para elaborar informaciones) ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.¹⁴

La industria de los programas de cómputo se desarrolla a partir de 1964, durante algunos años se debatió acerca de cual debería ser la estructura normativa para su protección, si el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor. Los partidarios de que se incluyera en el Derecho de autor argumentaban que los programas computacionales tenían carácter literario y artístico. Lo cual desde mi punto de vista es coherente.

¹⁴ Definición contenida en el Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derechos de autor de la OMPI CE/MPC/12-II, de agosto de 1989, Artículo I.



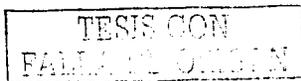
En 1970, se publicó un estudio elaborado por el profesor Eugen Ulmer, realizado por encargo de la UNESCO y de la OMPI, en donde se analizó la equivalencia entre el ingreso de los programas de computación en el ordenador, es decir, su instalación en una computadora, y la fijación de la obra, la fijación está incluida en el concepto de reproducción como una de las facultades exclusivas reconocidas al autor por las propias leyes de derecho de autor, concluyendo que la protección por el derecho de autor era posible y realizable. Se reconoció que el programa de computación constituye una obra que resulta del intelecto de un autor que sigue un proceso creativo, similar al que se aplica en la creación de una obra literaria o una obra cinematográfica, es decir cuando una creación es original en su composición y su expresión, debe de estar protegido por el derecho de autor.

Los programas de computación tienen su origen en una idea concebida por una persona que se convierte en autor, y que posteriormente plasmará en un medio estricto, como en este caso en un lenguaje de programación, y posteriormente se incorpora la obra en una memoria del ordenador o computador, esto equivale a una reproducción y finalmente a la aparición en pantalla que sería un acto de comunicación pública.

En México, se consideró en un principio a los programas de cómputo como obras científicas y técnicas, en 1984 la Secretaría de Educación Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo secretarial no. 1991 por medio del cual se instruye a que los programas de cómputo deben ser registrados como obras científicas y técnicas, es hasta el año de 1991 cuando se forma la Ley de Derecho de Autor y queda incluida la protección, en esta materia, de los derechos correspondientes a los autores de los programas de cómputo.¹⁵

La ley una vez reformada recoge entonces los siguientes aspectos sobre la protección a los programas de cómputo:

¹⁵ Tomado del artículo los derechos de Autor y los Programas de Cómputo (software) escrito por Antonio Medina Mora, expresidente de la ANPICO (Asociación Nacional de la Industria de Programas para Computadoras), publicado en la revista de derecho de autor, año IV, no. 12 Enero-Junio 1993, México, DF.



1. Se reconoce a los programas de cómputo como obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor, con la inclusión del inciso J, en el artículo 7º. , Que define el "menú" de tipos de obras protegidas.
2. Se especifica y limita el derecho del propietario legítimo de una copia autorizada de un programa de cómputo, a realizar una y sólo una copia del mismo para el propósito único de archivo o respaldo.
3. Se tipifica claramente el delito de la piratería de software, definiendo además sanciones claras, de tipo económico, a los infractores, contenidas en el artículo 135 de la misma Ley.
4. Se determina en concordancia con las prácticas y recomendaciones internacionales y desde luego del espíritu mismo de la ley, que el plazo de protección será de la vida misma del autor más 50 años o en su defecto 50 años a partir de la publicación de la obra.
5. Y finalmente, se establece que los materiales presentados ante la Dirección General del Derecho de Autor para el registro de la obra serán considerados como confidenciales y por lo tanto no se divulgarán por ninguna razón, salvo por mandato judicial.

Estas fueron las primeras regulaciones de los programas de cómputo en el derecho de autor en nuestro país. Con el tratado de libre comercio (TLC), México adoptó un elemento fundamental para su inserción en el nuevo proceso de globalización de la información. La industria de la computación en nuestro país requería del fortalecimiento de la protección a los derechos de propiedad intelectual.

En dicho tratado se encuentran contemplados los siguientes elementos de protección al software:

Se incluye un concepto interesante, que es la copia no literal de una obra o mejor conocido en términos legales como plagio, y se determinan mecanismos para la protección de las obras contra este acto ilícito por la vía de la equiparación del software con las obras literarias. Esto porque el fenómeno del plagio se presenta de igual manera que en una obra literaria. Se establece que el ser propietario de una licencia de uso de un programa de cómputo, no autoriza al mismo a rentar dicho programa, salvo cuando el programa mismo no es objeto central de la renta. Se establece de igual forma que las recopilaciones de datos conocidas como bases de datos deberán ser protegidas en razón de su arreglo, sin detrimento de los derechos que se deriven de los datos de los mismos.

2.5. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL DE INTERNET

Para poder entender en un principio este concepto, debemos dejar en claro que Internet es un conjunto de computadoras unidas entre sí, las cuales tienen tres funciones principales:

- Permitir que una persona en una computadora envíe un mensaje a otra persona la cual se encuentra en otra computadora.
- Almacenar archivos a los que otra persona puede acceder.
- Permitir que personas con una computadora se conecten a otra computadora en un sitio remoto como si estuvieran en el mismo sitio.¹⁶

Como dato histórico el proyecto inicial del multiservidor actualmente conocido como Internet surge en 1969, por encargo de la agencia para proyectos de investigación avanzada del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, éste

¹⁶ Tomado de Internet: <http://col.telecom.com.co/docs/Inter1-1.htm> acerca de Internet ¿Qué es Internet?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

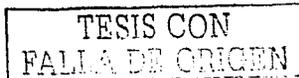
surgió de una estrategia gubernamental subsidiada, con la intención de vincular a los principales científicos y académicos de Estados Unidos bajo el nombre de "Apamet". Posteriormente fue utilizado como el instrumento de protección fundamental al servicio de comunicaciones del Departamento de Defensa y la Casa Blanca ante la constante amenaza de la guerra fría.

En 1992, el presidente norteamericano William Clinton, definió de nuevo los objetivos y finalidades de la autopista o supercarretera de la información, refiriéndose a ella como un modelo interactivo y unificado de comunicación electrónica, con la capacidad de proporcionar niveles sin precedentes de servicios informativos, culturales, artísticos, y comerciales tanto en los hogares, escuelas, y oficinas de América y del mundo entero.

"La Internet es un esfuerzo cooperativo parecido a la red mundial de telefonía celular. No hay una sola organización responsable por todos sus aspectos. El gobierno de los Estados Unidos a través de ARPA (Advanced Research Projects Agency) y NSF (National Science Foundation), continúa soportando la InterNIC (Internet Network Information Center) y la IETF (Internet Engineering Task Force). Los vendedores de equipos apoyan la Internet a través del desarrollo de sus productos y la participación en los foros de Frame Relay, ATM (Asynchronous Transfer Mode) y el IETF. Y finalmente los proveedores de servicios de Internet cooperan entre todos con la NSF, la ARPA y los vendedores de equipos para promover conectividad global. El resto lo hacen las entidades ya sean gubernamentales, educativas, comerciales, u organizaciones sin ánimo de lucro, quienes al conectarse a la red colaboran fomentando el uso y explotación del mundo de información que reside en Internet.¹⁷

Internet está evolucionando día tras día, todas las actividades de las personas, el comercio, las telecomunicaciones, los accesos a la información a la cultura y a las artes, al derecho y por ende al derecho de autor. El cambio que se requiere

¹⁷ Ibidem.



para regular esta nueva forma de expresión, comunicación y almacenamiento de las obras intelectuales en las redes de comunicación y en la llamada sociedad de información, ha sido analizado en diversos foros de nivel académico incluso en el ámbito mundial. Y en todos ellos se ha debatido la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.

Todos los autores o titulares del derecho de autor tienen todas las facilidades de poner a disposición del público usuario de Internet sus obras mediante la introducción de dicha obra realizada y plasmada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, el cual integra el consentimiento del autor para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la totalidad de su obra.

Dicha actividad de descargar y cargar o copiar y crear del servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso del Internet puesto que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal de un usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizado implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en un disco duro o memoria de la misma computadora. Para que esto funcione como debe de ser, creo y considero que adicionalmente a todos los aspectos que deben de ser regulados para la utilización del Internet deberá ser también la copia privada cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Que sea solo para uso privado del copista
- Que el copista sea un usuario legítimo de la obra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Que la copia no sea objeto de la utilización colectiva
- Que la copia no sea objeto de utilización lucrativa
- Que la obra reproducida no sea un programa de computación u ordenador
- Que de llegar a ser una copia fiel tal cual del ordenador se imprima en su hoja principal el nombre del autor, fuente o nombre de la obra, y la dirección Web de donde fue bajada e impresa.

Por otro lado en el supuesto que esto llegase a ser regulado por nuestra legislación, deberá de pedirles a los creadores de páginas Web o Navegadores ya sean nacionales como Internacionales, la limitación permanente a la impresión de hojas vía Web, es decir, que para evitar el plagio de la obra o la utilización sin el decoro moral mínimo que el autor de la obra merece, deberá de disponer de la información si solo si en cada hoja Web menciona y viene impresa todas y cada una de las características del autor y de la obra, de no ser así no podrá imprimir ninguna hoja, ni copiarlo, ya que el medio lo permitiría como un ordenador sencillo de prohibición de traspaso de información.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Una vez analizado tanto los conceptos generales del derecho de autor, que para mi punto de vista se necesita ser demasiado técnico para poder entender y circunscribir los elementos temáticos de la materia, así como los conceptos y régimen legal de los medios electrónicos para su mejor entendimiento como instrumentos de materialización y reproducción de las obras intelectuales. En este apartado pondré en el entendimiento preciso cual es el verdadero alcance y contenido del derecho de cita en los medios electrónicos, para poder complementar mi análisis expondremos y analizaremos todos los conceptos que de manera directa se relacionen con el derecho de cita en la utilización de las obras en los medios electrónicos.

3.1 DERECHO DE CITA, CONCEPTO Y REGLAMENTACIÓN

La utilización libre y gratuita de una obra o parte de la misma, están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones que la misma ley determina, sobre todo a lo que se refiere a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor. Por lo que esta utilización solo puede ser llevada bajo estrictos límites de la excepción, el usuario que ejerza este real y personalísimo derecho, está obligado a mencionar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente de publicación debiendo abstenerse sin lugar a dudas efectuar modificaciones a la obra. El derecho de cita es una de las limitaciones tradicionales e inamovibles del derecho de autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligible las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y sólo puede hacerse para fines docentes o de investigación y en la medida justificada para la finalidad de esa incorporación.¹⁸

Siempre se deberá de indicar la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del autor citado. En cuanto a la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben de ser cortos, pero hay uniformidad en la forma de indicar esta condición, pero se tomará en cuenta que siempre y cuando sé este citando a un solo autor o una sola idea que ayude a complementar tu comentario o quede entendible para el lector, ya que hay veces que citas todo un documento para la demostración tal de un solo hecho o de varios, de ser así señalaras con claridad pero sin modificar por ningún motivo dicho argumento.

Inicialmente en el Convenio de Berna en 1887, se estableció:

ARTÍCULO 10.

1. En todos los países de la Unión, serán lícitas las citas cortas de los artículos de periódicos y de revistas, aun en forma de sumarios de prensa.
2. Quedará reservado a la legislación de los países de la Unión, y a los acuerdos especiales que existan o que se celebren entre ellos, lo relativo al derecho de incluir extractos de obras literarias o artísticas, en publicaciones

¹⁸ Lipsyc, Delia, OP. Cit. p. 231

educacionales y científicas, o en crestomatías, siempre que dicha inclusión sea justificada por el objeto que se persiga.

3. Las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor, si su nombre aparece en el original.¹⁹

Sin embargo en el acta de París de 1971 quedo precisado de la siguiente manera:

Artículo 10.

1. Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y bajo colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.
2. Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias y artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.
3. Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.²⁰

¹⁹ Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Ediciones Delma S.A. de CV., México, 1997 Pág. 114)

²⁰ Acta de París del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en París Francia, el 24 de julio de 1971, Ediciones Delma, S.A. de C.V., México 1997 Pág. 134.

El mostrar las dos redacciones queda claro que en el Acta de París de 1971. ya se condiciona que para que una cita sea considerada como lícita y permisible deberá ser tomada de una obra que a su vez, se haya hecho lícitamente y accesible al público; y condicionada también a que se haga conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Es por eso que en capítulos anteriores resalte que es importante que desde que la idea sale de la mente del autor deberá ser claramente lícita y establecer cada parámetro que la ley marque de acuerdo a las costumbres morales y sociales de cada pueblo, no solo por el bien del autor y de su obra, sino que esto complicará mas la forma de todos aquellos que quieran aprovecharse de ésta utilización para su provecho personal y mucho menos lucrar a costa del autor.

No deberá ser independiente la forma de sancionar tanto al que lucra en contra del autor como el que tiene la idea de hacerlo, ya que de las dos formas deberán ser juzgadas por el intento de utilizar una obra intelectual a provecho de solo una idea delictiva. Como usos honrados y su real forma de utilización de la que hablo podría mencionar se que comenta en el artículo 10 del Convenio de Berna de 1887, en el Acta de París en el mismo ordenamiento de la posibilidad de emplear citas de las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o audiovisuales, con tal de que esa sea conforme a los usos honrados.

Asimismo, en la actualidad, el término crestomatía deja de ser utilizado y sustituido por todo el enunciado: "a título de ilustración de la enseñanza". Para mí lo correcto siempre será mencionar el nombre, la fuente, si éste figura en la fuente que se extrae.

El derecho de citar se entiende como la facultad de traducir o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fines de crítica literaria o de una investigación científica, siempre y cuando se indique la fuente de donde se hubiere tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados de su original, esta facultad que la ley otorga a un tercero debe estar justificada por su uso o intención que básicamente pueden ser: ilustrar, apoyar su investigación, reforzar una hipótesis o tesis, criticar, convencer o enseñar.

La importancia de todo esto es por que como la misma ley faculta a una persona ajena o un tercero o terceros para invocar la obra intelectual de alguien como creación propia y original, las limitaciones mismas que la ley conlleva, razón de más para sugerir que no solo esas limitaciones son suficientes, ya que no solo se debe de limitar con la mención, sino con la prohibición de aclarar las cualidades que este principio de derecho nos otorga, si bien es cierto lo justo es esto, y creo fielmente que la misma creación de nuevas teorías a partir de otras es lo que nos ha llevado por el camino correcto de el conocimiento, hemos visto como a través de una idea o de una sola tesis se han ido creando nuevas, innovando en cuanto al conocimiento, no solo puro del hombre sino del conocimiento general de cada ley y cada patrón que para nosotros es invaluable el momento de aceptar que esto podría ser de otra forma.

El derecho en su generalidad limita, otorga, permite o faculta, sin embargo protege a todas las partes importantes que intervienen en esta cuestión del derecho de autor, su análisis se deberá de hacer en una totalidad no lejana y consciente que todos y cada uno de los hombres que son capaces de lograr crear algo desde su interior y plasmarlo en algún medio para que sea público estará protegido por leyes que aún en su fuerza podrán descansar bajo su custodia.

"Se pueden citar libremente pasajes de artículos, libros, fragmentos de películas, de grabaciones sonoras o visuales y pueden ser reproducidos por los mismos medios. Es preciso que las citas o las incorporaciones de fragmentos de obras

TESIS CON
PALA DE ORIGEN

artísticas sean breves. Además, se debe indicar la fuente de donde se hubieren tomado".²¹

La Ley Federal de Derecho de Autor vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en su título VI "De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos", en el capítulo II "De las limitaciones a los derechos patrimoniales", en los artículos 148 y 149 reglamenta este derecho.

3.2. EL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

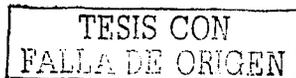
La legitimidad de la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados, se encuentra ya considerada en el Acta de París de 1971 con las modificaciones ya revisadas en el artículo 10.

En nuestra legislación se considera que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

"Artículo 148.

II.- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho de autor."

²¹ Herrera Meza, Humberto Javier, OB. Cit. P. 58.



Tal como las obras literarias los programas que se transmiten por radio, televisión, o cualquier medio electrónico están protegidos por la Ley de Derecho de Autor de modo que la reproducción de un fragmento o la inclusión sea justificada por el objeto que se persiga están autorizadas por la propia ley.

Desde luego, las citas y los extractos deberán ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor o del titular de los derechos de autor explicándose ésto en los modernos medios de comunicación.

3.3 DEFINICIÓN DE CRESTOMATÍA

La palabra crestomatía está formada por las raíces griegas; "cretós" que significa bueno, útil y "mantháno" que significa aprender. El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como "la colección de escritos selectos para la enseñanza", una crestomatía de acuerdo a la connotación moderna es un material escrito que apoya la enseñanza. Recientemente algunos medios de comunicación como la televisión han utilizado este término como para designar a cada fragmento de otro programa citado que es o era transmitido. Con este hecho se establece un paralelismo con la lectura, la escritura y las citas de un libro u obra literaria como se indica en el punto anterior.

Es por eso que se acentúa la importancia en la redacción de los Convenios Internacionales antes citados ya que en su apartado segundo mencionan dicha palabra como parte para incluir textos extraídos de obras literarias o artísticas siempre y cuando lo importante sea que justifique el objeto que se persiga.

En México, en la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 / reformas publicadas en el diario oficial de la Federación los días 11 de enero de 1982, 17 de julio de 1991 y 22 de diciembre de 1993; en el artículo 18, en el inciso D) señalaba:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 18.- El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

- D) La traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación que se indique la fuente.....²²

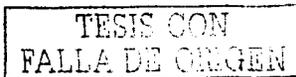
En la actual Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 no se hace mención del término de crestomatía, en la fracción III del artículo 148 de la misma, sólo señala "Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística."

3.4 MENCIÓN DE OBRA Y AUTOR

Las citas y los extractos utilizados de otras obras deberán de ir acompañados de la indicación de la fuente y del nombre del autor o del titular de los derechos de autor, si este nombre figura en la fuente. También hacer mención de la fuente donde se obtiene la información, o se toma la cita, equivale a mencionar la obra.

El ejercicio del derecho de cita no está restringido y el mismo autor está en aptitud de mencionar o hacer referencia a sus obras o al contenido de las mismas.

²² Legislación autoral, Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en la Revista Mexicana de Derecho de Autor, diciembre-marzo 1994, Año V-Número 14.



3.5. REPRODUCCIÓN TOTAL DE UNA OBRA

La reproducción total de una obra, se conoce, doctrinalmente, como derecho a la copia personal o privada; se concede la reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro, en cuanto a este derecho, hay que señalar que las personas morales no podrán hacer uso del mismo salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

Constituyen excepciones al derecho de autor la reproducción de una sola copia en los siguientes casos:

- Por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- Para constancia en un procedimiento judicial o administrativo; y
- La reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

También pueden realizarse, sin autorización, la utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público que comercialicen ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que

dicha utilización no trascienda el lugar donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.

3.6. REPRODUCCIÓN PARCIAL DE UNA OBRA

En el artículo 150 de la Ley Federal de Derecho de Autor se prevé la llamada excepción de usos mínimos, la cual se refiere a aquellos establecimientos que realizan una utilización mínima de obras, sin considerar que se cause regalías por ejecución pública. Siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados.
- Que no se efectúe un cobro por ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios.
- Que no se retransmite la transmisión recibida con fines de lucro.
- Que el sujeto receptor sea un causante menor o micro- industria.

3.7 ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

Durante 1996 y 1997 en México, se desarrolló una gran polémica y lucha entre dos televisoras, el problema surgió en 1996, con la salida al aire de un programa de televisión cuyos comentarios se ilustraban con imágenes de programas de

propiedad de otra televisora, con la leyenda de "crestomatía" y limitando el tiempo en la pantalla a un máximo de 20 segundos.

La empresa televisora TV AZTECA, al usar fragmentos de programas de Televisión propiedad de la otra cadena de Televisión, Televisa, argumentó que hacía uso del derecho que le confiere la ley, con el fin de crítica y comentario indicando invariablemente la fuente y el nombre del titular de los derechos de autor.

Por su parte la empresa Televisa manejó el argumento de que, el delito que se persigue es una querrela por el uso indebido de las señales de televisión que producía la misma televisora. Televisa realiza series tanto de diversión, como de radio, especiales y deportivos; y que compraba distintas emisiones a distribuidores y cuando esto sucede, el dueño de la obra recibe el pago correspondiente. En los últimos años otras empresas han tomado las obras sin derecho. En 1996 esto se convirtió en una práctica constante por parte de Televisión Azteca.

Es claro que la Ley Federal de Derecho de Autor protege a terceras personas para que de un programa de radio, televisión o computacional igual que un libro, puedan reproducir un fragmento de una obra en tanto que sea objeto de crítica o investigación, indicando los nombres de la obra y de autor, sin que este hecho constituya una violación al derecho de autor sino el ejercicio del derecho de cita. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está condicionado al cumplimiento de ciertas condiciones como lo es el no perseguir un fin de lucro y no afectar la explotación normal de la obra, en este caso del conflicto de las televisoras, podemos observar que la finalidad de la televisora TV AZTECA no era altruista, sino que con la transmisión de su programa con la inclusión de citas de los programas de Televisa obtiene un beneficio económico.

El motivo de ésta ejemplificación es con el fin de mostrar el desarrollo de cómo el derecho de autor ha tenido bien en controlar dicho litigio entre las partes

interesadas a fin solo de aportar el ejemplo sin distinción de recargar mi ideal hacia una de las dos partes, mi interés es solo el de demostrar que existe la posibilidad palpable de la controversia en nuestra legislación mexicana, una vez aclarado el punto, me gustaría enfatizar que si es de bien el proteger a terceros debería también relacionarse estas situaciones no como un derecho a terceros en la búsqueda de crítica e investigación, sino como un derecho conexo el cual en el Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, que tiene bien en aportar en su artículo 28, en donde tipifica a acción de una obra Derivada, en está nos menciona que no requerirá autorización del titular de los derechos sobre la obra primigenia para entablar demanda en relación con sus aportaciones originales, de los cuales protege con determinados términos de la propia Ley de Derechos de Autor que en su artículo 78 menciona: "que cuando las obras derivadas sean de dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho de uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir otras versiones de las mismas". De tal caso no queriendo contrariar a ningún ejemplo llevado acabo por decisiones arbitrarias, dispongo un caso más para el estudio del derecho de autor contemplando el derecho y uso de cita en ambos casos.

En el caso práctico de una obra literaria, registrado en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor con el número de queja 206/98.402/9*98*. Como es de nuestro conocimiento, el Instituto Nacional de Derecho de Autor, es la instancia señalada por la Ley Federal de Derecho de Autor para dirimir procedimientos administrativos de avenencia.

En 1998 el autor Luis González de Alba solicitó ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor procedimiento administrativo de avenencia, interponiendo la queja ante esta autoridad en contra de la Editorial y de la autora, la señora Elena Poniatowska, de la obra LA NOCHE DE TLATELOLCO.

En su escrito inicial el quejoso puso de manifiesto que la autora Elena Poniatowska tomó párrafos sin hacer cita y modificó otros intercalando frases y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

párrafos completos, del libro LOS DÍAS Y LOS AÑOS, escrito por aquel, para incluirlos en su obra LA NOCHE DE TLATELOLCO. También argumento que en diversas ocasiones solicitó a la autora y a la editorial que dichos párrafos fueran modificados en futuras ediciones con el propósito de que volvieran a la redacción original de las obras LOS DIAS Y LOS AÑOS y de las citas referentes a entrevistas y textos se incluyeran correctamente. En el último punto apartado de "Hechos" manifestó:

"La inclusión, deformación, mutilación y modificación de los textos de mi autoría dentro del libro LA NOCHE DE TLATELOLCO viola mis derechos morales y me causa grave perjuicio al no ser reconocida mi calidad de autor respecto de diversas partes de la obra por mí creada".

La queja instaurada fue aceptada y las partes obtuvieron un arreglo conciliatorio mediante la celebración de un convenio en el que, después reaceptar parcialmente los hechos del quejoso, la autora Elena Poniatowska y la editorial de la obra LA NOCHE DE TLATELOLCO realizarían correcciones de las partes mal citadas o erróneamente atribuidas, citando correctamente en indicando la fuente de donde fueron obtenidas. Ofreciendo incluirlas n futuras ediciones, a partir de enero de 1999, así como en toda edición o reimpresión posterior que se llegara a realizar, adicionalmente, pagaron por concepto de reparación de daño patrimonial, aún cuando el quejoso no lo había solicitado, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n).

3.8 RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

El tema de las Reservas, trataré de hacerlo desde una óptica sencilla y sin el lenguaje enredado que a veces utilizamos los Abogados, también trataré de hacer una explicación simple de cada una de las opciones de protección de las diversas clases que de ella existen y por último cómo se tramitan. Es en verdad un tópico de suyo espinoso, especialmente por los trámites que impone -muy a nuestro

pesar- el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de Reservas y por supuesto, los encargados de las ventanillas que atienden al público en general, pero entrando en materia, para que ustedes se puedan dar una pequeña idea para qué sirven y por qué se protegen.

Simple y sencillamente una RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO, título rimbombante que la Ley Federal del Derecho de Autor da a esta figura jurídica, lo cual nos lleva a la siguiente pregunta; ¿QUÉ ES?, a continuación me propongo -según lo prometido- darle una explicación sencilla de cual es precisamente el objeto de protección que gozan los ejemplos arriba citados:

La Ley Federal del Derecho de Autor establece una figura jurídica, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo, mejor conocida como "La Reserva", dicha Ley, la define como "La facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintas o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros"

1. Publicaciones Periódicas
2. Difusiones Periódicas
3. Personajes Humanos de Caracterización, o Ficticios simbólicos.
4. Personas o Grupos dedicados a actividades artísticas, y
5. Promociones Publicitarias.

Los plazos de protección (todos ellos renovables por períodos similares) varían de caso en caso, ya que en las publicaciones periódicas y las difusiones periódicas la protección, es por un año. En los casos de Personajes Humanos de Caracterización, Ficticios o Simbólicos, Personas o Grupos dedicados a actividades artísticas, es por cinco años. En el caso de Promociones Publicitarias, la protección es también por un año, pero al cumplirse éste, caerán dentro del Dominio Público y podrán ser usadas por cualquiera, con el simple requisito de hacer la correcta mención de donde fue tomado el material.

En los supuestos uno y dos; si usted pretende editar o difundir alguna de esas opciones, lo primero que se deberá hacer es tramitar la Reserva del nombre de su publicación o difusión periódica, requisito indispensable, ya que al obtener ésta, es necesario acudir a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas obtenga un par de certificados, el de Licitud de Título y el de Licitud de Contenido, (Tramitología al mas puro estilo Mexicano), una vez obtenidos los certificados de mérito, podrá en su momento entablar pláticas con el sindicato de voceadores para que distribuyan su material, o en su defecto al distribuidor de su localidad para posicionar sus revistas en algunos puestos de periódicos o locales cerrados. Una vez explicada la importancia de la obtención de la Reserva en este ejemplo, me abstengo hacer comentario alguno al respecto.

En el tercer supuesto; si es usted una persona inmersa en el ámbito de los actores y su nombre goza de cierta reputación, es recomendable que haga el trámite de "Reservato", ya que es posible que sufra la desagradable experiencia que la protección de su nombre sea otorgada a otra persona que no sea usted. Lo mismo opera para aquellos que crean historietas o comics, es menester proteger los personajes ficticios o simbólicos, ya que pueden llegar a ser el activo más valioso de su patrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el cuarto supuesto que la Ley maneja; No se necesita mas entender que en muchas ocasiones lo más valioso de un grupo artístico es su NOMBRE.

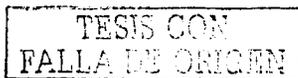
En el último supuesto; las Promociones Publicitarias sufren un tratamiento distinto, ya que la protección brindada es solo por un año, después de eso, caerán dentro del Dominio Público y podrán ser utilizadas por cualquiera, con las limitantes ya antes explicadas.

El trámite de una "Reserva" de entrada, parece muy sencillo, se realiza una búsqueda de antecedentes registrales ante la Dirección de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en caso que el resultado sea positivo, se procederá a realizar la inscripción lisa y llana, pero, aquí viene lo bueno, en caso que sea negativa, es menester entrar a un litigio Sui Generis -Ya que hay que pagar para litigar en contra del Departamento de Reservas y en donde el Instituto Nacional del Derecho de Autor es juez y parte- amén de tener que contratar abogados especialistas en la materia.

3.9 CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO DE AUTOR

1. ¿Que es el derecho de autor?

Podemos definir al derecho de autor como "... la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.



2. ¿Que es una obra?

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

3. ¿Que obras se protegen?

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor cataloga las clases de obras que son objeto de protección, a continuación el listado:

- Literaria;
- Musical, con o sin letra;
- Dramática;
- Danza;
- Pictórica o de dibujo;
- Escultórica y de carácter plástico;
- Caricatura e historieta;
- Arquitectónica;
- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- Programas de radio y televisión;
- Programas de cómputo;
- Fotográfica;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

4. ¿Como protejo mis obras?

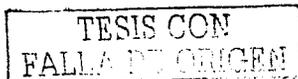
La protección se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del merito o destino de las mismas, pero a través de nuestra experiencia, recomendamos ampliamente el registro en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil o penal.

5. ¿Cuanto dura la protección del derecho de autor?

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor a las obras es la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte, en caso de coautoría, este término se computa a partir de la muerte del último autor.

6. ¿Como registro una Obra?

El trámite se realiza ante el departamento de registro del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se llena el formato Indautor 001, se pagan derechos por la



inscripción, y en un término de treinta (30) días hábiles se le regresa el certificado de registro correspondiente.

7. ¿Las personas morales pueden ser autores?

No, la Ley Federal del Derecho de Autor no posibilita que las personas morales o jurídicas sean autores de obras, solo lo pueden ser los seres humanos, simple y sencillamente por que las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, componer y expresar obras literarias, artísticas y musicales, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por los seres humanos.

8. ¿Existe la posibilidad de pluralidad de titulares de una Obra?

Sí, esto se da cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado, pero creando sus aportes, del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad, en este caso nos encontramos frente a obras en coautoría.

9. ¿Como se protegen los programas de computo?

Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. ¿Que es una Reserva de Derechos?

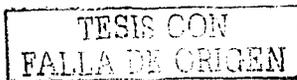
La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados.

11. ¿Que puede ser objeto de protección de una Reserva?

- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

12. ¿Cuanto dura la protección de una Reserva?

La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.



La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

- Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o
- Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

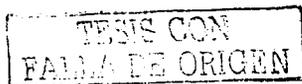
Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasaran a formar parte del dominio público.

13. ¿Quiénes pueden ser titulares de derechos de una Reserva?

Cualquier persona, ya sea física o jurídica, que tenga un interés para obtener un certificado de reserva, en los casos que se han mencionado anteriormente, puede ser titular de los derechos y prerrogativas que esta figura otorga

14. ¿Existe la posibilidad de pluralidad de titulares de una Reserva?

Por supuesto, ya que cuando dos o más personas presenten a su nombre una solicitud de reserva de derechos, salvo que se estipule lo contrario se entenderá que todos los solicitantes, serán titulares por partes iguales.



Si bien es cierto la forma de explicar los conceptos fundamentales del derecho de autor se han llevado a cabo por medio de preguntas básicas, la única intención y razón es que para mi punto de vista no existe mejor método que la "mayéutica", permitiendo así entender las posibilidades, alcances, y razones elementales para la descripción de conceptos que se van a manejar en este presente trabajo, la claridad de la explicación será de forma breve para no complicar tanto los conceptos que legalmente se estudian para el desarrollo formal del derecho de cita, derivado de la facultad que establece la misma ley reglamentada en la Ley de Derecho de Autor al artículo 28 Constitucional.

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

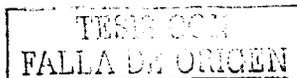
EL DERECHO DE CITA EN EL DERECHO COMPARADO

La libre utilización de las obras protegidas por el derecho de autor está contemplada en las legislaciones de diferentes países, en ellas se considera la posibilidad de utilizar parte o totalidad de las obras protegidas en forma libre y gratuita, es decir, sin contar con la autorización y sin pago al titular del derecho de autor, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra.

Como sabemos la ideología de los países marca la diferencia entre razas, así que la vaga gama de traductores de idiomas, se representa en un cambio grave hablando del derecho de cita en los mismos libros pero cambiados de idioma, ya que supongamos, que el autor en su cotidianidad y su forma de expresar las ideas utiliza términos coloquiales y propios de su país de origen, suena lógico y esta en todo su derecho, pero que pasa cuando esta obra se divulga por demás lugares de habla diferente al de origen, pues que en la traducción perdería el sentido total de aquella palabra tan utilizada en aquella región pero no de misma forma en la que ahora se encuentra, a esto no lo contempla la ley, más debería por que si bien no se esta alterando sin Consentimiento propio del autor, tampoco lleva el mismo significado y la intención ante dicha ley cambiaría, por el simple hecho de demostrar que se pudo traducir mas no dar a entender lo expresado en su idea original.

4.1. RELACIÓN DEL COPY-RIGHT CON EL DERECHO DE CITA

En los países de tradición jurídica anglosajona el "fair use" o uso legal corresponde al derecho de cita.



La legislación estadounidense de Copyright establece derechos exclusivos y precisos a favor del autor concediéndole facultades para hacer y autorizar cuales quiera de los siguientes actos:

1. Reproducir la obra protegida por el copyright en copias o fonogramas;
2. Preparar obras derivadas basadas en la obra protegida por el copyright;
3. Distribuir al público copias o fonogramas de su obra protegida por el copyright mediante venta o transferencia de titularidad, o por renta, arrendamiento o préstamo.
4. En el caso de obras literarias, musicales, dramática o coreográficas, pantomímicas y películas, obras audiovisuales, representar o exhibir públicamente la obra protegida por el copyright.

Se contempla en sección específica la utilización exclusiva por las que un autor puede iniciar una acción legal por uso no autorizado.²³

Como en otras legislaciones, también el Copyright contempla que, aunque un autor tiene el derecho de ser financieramente remunerado por su esfuerzo y creatividad sobretodo, el derecho de autor debe de balancearse contra el correspondiente interés del público de obtener y usar información. Entre los usos que un titular de la obra protegida por el copyright no puede proseguir por infracciones se incluyen:

- El "fair use" o "uso justo", describe el uso de una obra para fines de críticas, comentario, reporte noticioso, enseñanza, estudio e investigación.

²³ Herrera, Catherine, *La excepción de minimis: en beneficio o en detrimento de los autores*, Revista mexicana del derecho de autor, diciembre-marzo 1999, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1999, pp. 20 y 21

- Reproducción por parte de bibliotecas o archivos.
- Utilización gubernamental, religiosa y de organizaciones no lucrativas de la obra.
- Uso de una obra en casas particulares y en lugares públicos donde hay aprovechamiento comercial o cobro por admisión.

4.2. EL DERECHO DE CITA EN OTRAS LEGISLACIONES

El Derecho de Cita, ha quedado asentado, como una de las limitaciones que tiene el derecho de autor, la mención de un fragmento relativamente breve o corto de otra obra (escrita, sonora o audiovisual o cualquier obra artística) para apoyar, para hacer más claras las opiniones de quien escribe, habla o transmite por cualquier medio, o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna es permitida por el derecho de autor.

Usando un poco el derecho comparado en las legislaciones de otros países se encuentra considerada esta limitación del derecho de autor, sin embargo, no existe uniformidad en el criterio de considerar la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de esta excepción.²⁴

Francia.- En la legislación francesa en su artículo 41, inciso 3, sólo se limita a indicar que sea corta.

Alemania.- En la legislación alemana, en el artículo 51, se indica que la cita debe ser de pasajes aislados y en la medida en que su finalidad lo requiera.

²⁴ Lipszyc, Delia, Ob. Cit. P. 232.

Dinamarca.- En la legislación de derecho de autor en Dinamarca, el artículo 14, indica que las citas deben hacerse de conformidad con los usos y costumbres y que las justifique el fin perseguido.

Argentina.- A diferencia de las legislaciones anteriores, en Argentina se indica una extensión determinada, en su legislación acerca de la materia en su artículo 10, 1er párrafo señala que la cita está permitida "....Hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales" enseguida aclara que " en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto" y agrega en la última parte, "cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponda a los titulares de los derechos de las obras incluidas".

4.3. EL DERECHO DE CITA EN LAS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MÉXICO.

En la Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, Título VI, De las Limitaciones de derecho de autor y los derechos conexos, Capítulo II, De la limitación a los derechos patrimoniales, en el artículo 148 se señala:

Artículo 148. - Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Citas de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

IV. Reproducción por una sola vez, y en un solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien lo hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo supuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

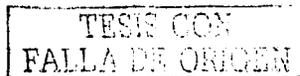
V Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descartada y en peligro de desaparecer.

VI Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

4.4 EL DERECHO DE CITA EN LOS TRATADOS

El GATT (General Agreement on Tariff and Trade) es un tratado multilateral cuya denominación en español es el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros



y Comercio. Este Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fue firmado el 30 de octubre de 1947, en Ginebra por 23 Estados miembros de la ONU, y entró en vigor el 1 de enero de 1948.

"El GATT es un Acuerdo Intergubernamental o tratado multilateral de comercio que consigue derechos y obligaciones recíprocos en función de sus objetivos y principios, que regula el comercio internacional y se propone reducir los obstáculos a los intercambios. Se dice que él es el único mecanismo que sirve como instrumento jurídico de regulación del comercio internacional y como un marco para la cooperación comercial de los países del mundo."²⁵

En 1986, se celebró en Uruguay la novena reunión de los países miembros del GATT en la que se trató el tema de los derechos de propiedad intelectual, se pretendía establecer una política en materia de protección a la propiedad intelectual aplicable entre los países miembros, para este fin se estableció un plan que comprendía: ²⁶

- Negociar en la Ronda del GATT de 1986 un acuerdo comercial que evite las prácticas comerciales ilegales, que resultan una inadecuada protección de la propiedad intelectual, incorporando cláusulas que garanticen la aplicación de las mínimas protecciones actualmente contenidas en los Tratados de propiedad intelectual. También incorporar organismos de arreglos, aprovechando la capacidad técnica del GATT y la OMPI.
- Adopción de un código del GATT contra la piratería.
- Mejorar la protección de la Convención de París.

²⁵ Malpica de la Madrid, Luis, ¿Qué es el GATT?, Editorial Grijalva, S.A., segunda edición, México, 1979; citado por Rangel Medina, David, El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.26, México, 1996.

²⁶ Rangel Medina, David, El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.26, México, 1996, p. 473.

- Mejorar la protección para nuevas tecnologías.

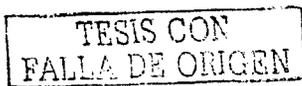
Acuerdo de Marrakesh (TRIPS- ADPIC-)

Como resultado de la reunión iniciada en 1986 por los países miembros del GATT, el tema sobre la protección de los derechos de autor y de la propiedad industrial quedaron incorporado en el marco de un instrumento cuya materia específica es el comercio internacional; después de varias reuniones en las que discutieron las reglas a las que deberían someterse las partes contratantes; el 15 de diciembre de 1993 en Ginebra se concluyó, finalmente, el acuerdo relativo a la Organización Mundial del Comercio, que tuviera su inicio en la Ronda de Uruguay en 1986, en el que quedó incluido aparte de GATT, un acuerdo individual relativo a los aspectos de la propiedad intelectual relacionados con el comercio, llamado el "Acuerdo relativo a los TRIPS" (Agreement on trade-related aspects of intellectual property protection. El acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que constituye el Anexo 1-C del Acuerdo Mundial del Comercio fue firmado en Abril de 1994.

"El acuerdo relativo a los TRIPS establece "Standards" de protección a un nivel muy alto en todas las áreas de los derechos de propiedad intelectual. Por otra parte establece obligaciones comprensibles para los miembros de nivel internacional relativas a la ejecución de los derechos de la propiedad intelectual contra violaciones."²⁷

El acuerdo relativo a los TRIPS es administrado por la Organización Mundial del Comercio, conjuntamente con el GATT. Este acuerdo constituye sin duda el acuerdo relativo a la protección de la propiedad intelectual más importante a nivel internacional. Tendrá un impacto importante sobre el contexto jurídico del

²⁷ López-Mechero, Jimena, Franzosi, Mario, El impacto del acuerdo del GATT relativo a los TRIPS en los países en vías de desarrollo, Revista el Foro, Octava, época, Tomo VIII, Número 1, México, 1995, p 1.



comercio internacional, especialmente para los que operan en los países en vías de desarrollo o para los que negocian con estos. El acuerdo está basado fundamentalmente en el Convenio de Berna relativo a la protección de las obras literarias y artísticas, el Convenio de París relativo a la protección de la propiedad industrial y el Convenio de Roma relativo a la propiedad de los intérpretes, productores de discos y organizaciones de difusión radio-televisiva, así como en el tratado de Washington relativo a la propiedad intelectual de circuitos integrados. El Acuerdo establece, por lo tanto, un sistema internacional de protección basado en el principio de no discriminación.²⁸

En análisis de las disposiciones del TRIPS o Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio requiere indudablemente de una vasta experiencia y conocimientos en la materia, por lo que me permito transcribir el análisis que el Dr. David Rangel Medina hace en su publicación titulada *"El acuerdo de Marrakech por lo que establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual (TRIPS)"*, en la revista jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, en cuanto a las disposiciones relativas a Derechos de Autor, sin dejar de mencionar que se contienen en este Acuerdo diversas disposiciones que regulan la Propiedad Industrial.

Análisis General de las disposiciones del Acuerdo TRIPS

Derechos de Autor

Relación con el Convenio de Berna

Se establece que en los países miembros observarán lo dispuesto por el Convenio de Berna y por su Anexo sobre países en desarrollo ratificantes de dicho Convenio (artículo 9 - 1).

²⁸ Ibidem. P. 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ratifica lo que las legislaciones domésticas consideran como objeto de protección del derecho de autor, en el sentido de que éste abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos (artículo 9).

Programas de Ordenador y compilaciones de datos

Estas creaciones intelectuales serán protegidas como las obras literarias dentro del amplio concepto que de las mismas aparecen en el artículo 2-1 del Convenio de Berna, ampliando la protección a las compilaciones que por su contenido constituyan creaciones intelectuales (artículo 10).

Derecho de Préstamo

Se establece la obligación de conferir a los autores el derecho de préstamo de los originales o copias de sus obras, con excepción de las obras cinematográficas si su arrendamiento da lugar a una multiplicación de copias que menoscabe el derecho de reproducir que dicho país confiere a los autores. Tampoco se aplica la obligación respecto de los programas en sí (artículo 11).

Duración de la protección

Señala reglas para computar los cincuenta años del derecho pecuniario de las obras que no sean fotográficas ni de arte aplicado.

Limitaciones y excepciones

Se introduce una regla general de restricción del derecho de exclusividad para los casos en que se atente contra la explotación normal de la obra ni se causen perjuicios injustificados a los intereses del titular de los derechos (artículo 13).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derechos Conexos

Se reconocen de modo expreso los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes consistentes en la facultad que les asiste de impedir la fijación, la reproducción y la difusión de sus interpretaciones o ejecuciones, sin su autorización.

Igualmente se reconoce a los productores de fonogramas su derecho de exclusividad sobre la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como el de los organismos de radiodifusión para prohibir la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, lo mismo que la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

En cuanto al sistema de remuneración por el arrendamiento de fonogramas, deja su aplicación a la legislación doméstica, la cual podrá mantener su sistema si en la fecha de la firma del Acuerdo (15 de Abril de 1994) se aplica una remuneración equitativa.

En cuanto al plazo, la protección del derecho material, se fija la regla ya aplicada en las leyes nacionales, de que no podrá ser inferior a 50 años para los artistas intérpretes o ejecutantes, y de 20 años para los organismos de radiodifusión.

En relación con los derechos de que se habla en los precedentes párrafos, los países del Acuerdo quedan en libertad de reglamentarlos dentro del marco de la Convención de Roma (artículo 14).

Cabe aclarar que ésta transcripción ha sido realizada con el único fin de no alterar por ningún motivo alguno el trabajo intelectual del Dr. David Rangel, y de tal manera el de difundir una parte del contenido del acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual (TRIPS).

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Después de contemplarse el tema de propiedad intelectual en un foro mundial como el GATT y derivado de ellos el Acuerdo TRIPS, el tema de los derechos de autor es considerado en las negociaciones bilaterales o tripartitas que México ha sostenido con otros países para establecer organizaciones regionales de integración económica ante la apertura de mercados internacionales.

En el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), que México firmó con Estados Unidos y Canadá aplicable desde el 1 de Enero de 1994, se contempla, en el capítulo XVII, la materia de propiedad intelectual.

El análisis de las disposiciones contenidas en éste tratado, así como determinar el alcance de las mismas, definitivamente es trabajo que requiere de una gran experiencia y conocimientos muy vastos sobre el tema, así que me limitaré a mostrar información selecta que permita establecer las bases sobre las cuales puedan compararse las disposiciones sustantivas en lo que considero se refiere al tema del presente trabajo, tanto de las contenidas en el acuerdo sobre propiedad intelectual del GATT con las respectivas del TLC.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5 PUNTOS IMPORTANTES EN LA COMPARACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL GATT Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

GATT	TLC
<p>Artículo 13. Limitaciones y excepciones</p> <p>Los miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.</p>	<p>Artículo 1705. Derechos de Autor</p> <p>5. Cada una de las partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece éste artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.</p> <p>6. Ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme el Apéndice al Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.</p>

CAPÍTULO V

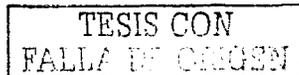
EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR

El derecho que la ley otorga a los creadores de las obras o titulares del derecho de autor deja de ser absoluto cuando por razones de política social, como lo es la necesidad de la sociedad en materia de conocimiento e información, o bien, la necesidad de asegurar el acceso a las obras y su difusión, la propia ley determina las limitaciones o excepciones que restringen las facultades exclusivas de explotación de las obras.

Las limitaciones al derecho de autor obedecen a justificaciones de orden educativo, cultural o de información, y tiene lugar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor; a manera de ejemplo indicaré a continuación algunas de ellas:

- Traducciones
- Copia privada
- Citas
- Transmisiones de noticias
- Uso para procesos legales

Aunque doctrinalmente se pudiera clasificar las limitaciones conforme el fin que persiga, en aquellas que permiten la utilización libre y gratuita y las que son sujetas a remuneración, nuestro enfoque será hecho a las limitaciones al derecho de autor que permite la utilización libre y gratuita.



Como he mencionado en el Capítulo tercero del presente trabajo, las utilizaciones libres y gratuitas están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor, el título de la obra y la fuente de publicación así como abstenerse de efectuar modificaciones a la obra.

5.1 LIMITACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

En la Ley Federal de Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 24 de Diciembre de 1996, Título VI, "De la limitación por causa de utilidad pública", en el artículo 147 regula esta limitación.

La ley faculta al Ejecutivo Federal para autorizar la publicación o la traducción de obras literarias o artísticas, necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y a la educación nacional, cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 147. "Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados

internacionales sobre los derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados con México."

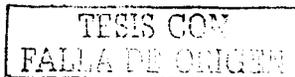
Sin duda alguna la última parte de esta disposición hace referencia al Tratado de Libre Comercio (TLC), y los tratados internacionales que México pudiera suscribir.

Y es importante destacarlo por que en el procedimiento legal de nuestro país se establece como supremacía de la ley la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá respetarse ante todo, como la base legal que deberá ser tomada en cuenta cada vez que se refleje un tratado en puerta, ya que de ella emana la forma de crear las leyes, la estructura política del país y de la nación frente a otras naciones.

5.2 EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR

Si bien ya fue comentado en su momento, se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.

Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para fines docentes o de investigación y en la medida justificada para la finalidad de esa incorporación.



Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confundan la opinión de quien cita con la del citado.

En cuanto la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben de ser cortos, pero no hay uniformidad en las diferentes legislaciones nacionales en la forma de indicar ésta condición.

Asimismo, comenté y reitero dicho comentario que la utilización libre y gratuita está sometida al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor; por estas razones el uso sólo puede hacerse dentro de los límites escritos de la excepción.

5.3 CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE OPERE EL DERECHO DE CITA COMO UNA LIMITACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR

Cualquier persona puede ejercer el derecho de cita que la ley le otorga, este derecho, constituye una excepción a los derechos patrimoniales del derecho de autor, para ello se requiere que las citas utilizadas cumplan con las siguientes condiciones:

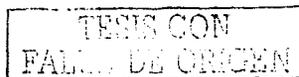
- Las citas deberán ser tomadas de una obra divulgada;
- La inclusión de una cita en una obra no debe afectar la explotación normal de la obra de donde es tomada;
- Sin contar con la autorización del autor;

- Sin remuneración;
- Haciendo referencia a la fuente, es decir, la obra y el nombre del autor;
- Sin alterar la obra;
- Que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada del contenido de la obra;
- La o las citas empleadas deben ser utilizadas para la crítica e investigación científica, literaria o artística; y finalmente,
- Que no se persiga un beneficio económico directo.

Es por eso la importancia en nuestra legislación, que exista de parte del citador la buena voluntad para crear un trabajo, del cual dependerá que no afecte los derechos ni morales ni patrimoniales del primer autor, lo cual a mi parecer se me hace justo y además como lo he dicho, permite que se genere una cadena de conocimientos reales y factibles para el desarrollo literario, o cultural de una misma nación, estableciendo así que las leyes facultan y restringen acciones, y permitiendo la confianza de los creadores de obras para realizar con la misma seguridad obras intelectuales protegidas por la ley.

5.4 CASOS EN QUE LA LEY CONSIDERA QUE EL DERECHO DE CITA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUTOR Y A LOS DERECHOS CONEXOS

Ante el ejercicio del derecho de cita, los titulares del derecho de autor no podrán oponerse, siempre que quien ejerza el derecho de cita cumpla con las condicionantes ante indicadas, pero además, no se realice en forma común y repetitiva. Nuestra legislación no hace mención de esta situación.



En cuanto a los derechos conexos la Ley Federal de Derecho de Autor en el artículo 151 hace referencia a ellos indicando que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

I. No se persiga un beneficio económico directo.

Como hemos visto, este es un principio fundamental en el cual se basa el derecho de autor, es decir, que la reproducción o utilización de actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones sobre los cuales tengan derechos los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión, no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos conexos.

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en información sobre sucesos de actualidad.

Ya hacíamos referencia que las limitaciones que la ley determina es en función de la necesidad de la sociedad en materia de conocimiento e información, esta limitación a los derechos conexos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión se refiere al uso para información.

En el artículo 148, en la fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a ella:

III. "Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidas por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el texto de la profesora Delia Lipszyc "Derechos de Autor y Derechos Conexos", hace referencia a las limitaciones referidas al uso para información:

A) Reseñas de Prensa: se restringe el derecho de autor sobre los artículos publicados sobre temas económicos, políticos o religiosos de actualidad, difundidos por la prensa, radiodifusión, transmisión por cable, y se permite su reproducción, distribución y comunicación pública, a condición de que se asegure la indicación de la fuente y el autor –si el trabajo apareció con firma-, y que la utilización del artículo no sea objeto de reserva especial que se hubiera hecho constar en el origen.

B) Discursos: se autoriza la reproducción por la prensa con el fin de informar sobre la actualidad, de los discursos, conferencias o locuciones pronunciados en público.

En algunos países la excepción se restringe a determinados discursos destinados al público: los pronunciados en asambleas políticas, administrativas, judiciales o académicas, en reuniones públicas de orden político y en ceremonias oficiales. Sin embargo la publicación de una serie de discursos de un autor determinado siempre está sometida a su autorización.

C) Obras implicadas en acontecimientos públicos: se considera como libre utilización la comunicación al público de una obra que no se había previsto inicialmente, pero que se ha hecho inevitable en el curso de la información de acontecimientos públicos en razón de la cual está implicada por casualidad o de una manera accesoria. Por ejemplo, la utilización de una obra musical durante un desfile o una manifestación deportiva, o si durante la ceremonia de inauguración de un busto o un compositor famoso se interpretan algunos fragmentos célebres de sus obras.

Estos tipos de utilización de una obra con ocasión de reseñas de acontecimientos de actualidad mediante la radiodifusión constituyen, por ellos mismos, libre utilización, con la particularidad que están exentos de la obligación de indicar el nombre del autor de la obra.

En cambio, si posteriormente se sincroniza una música determinada con una película informativa de actualidad, la utilización de esa música no puede ser considerada como parte integrante del reportaje.²⁹

D) Retratos: se autoriza a difundir libremente el retrato cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.³⁰

IV. Sea con fines de enseñanza o investigación científica.

Esta limitación responde a la satisfacción del interés público en la promoción de la cultura y la educación de la sociedad.

En este contexto, la ley permite la utilización de obras, aún en mayor medida que el derecho de cita, en parte o en su totalidad, a título de ilustración de la enseñanza, por ejemplo por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión, o grabaciones sonoras o visuales, siempre que esta comunicación persiga una finalidad docente, de investigación científica.

5.5 UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE CITA SIN PERSEGUIR UN FIN DE LUCRO

La explotación económica de las obras es, como hemos comentado, una

²⁹ Vid. Guía del Convenio de Berna, Ginebra, OMPL, 1998, p. 72. La guía fue escrita por el Dr. Claude Minsouyé. Citado por Lipszyc, Delia. Ob. cit. p. 235.

³⁰ Lipszyc, Delia. Ob. cit. p. 233, 234, 235.



facultad que tiene el autor para efectuarla para sí o autorizar a terceros para llevarla a cabo.

Ya mencionado en el primer capítulo la legislación mexicana concede al titular del derecho patrimonial del derecho de autor las facultades de autorizar o de prohibir;

- La reproducción, publicación, edición, o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impresa, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.
- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

A) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas,

B) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas,

C) El acceso público por medio de telecomunicación.

- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

A) Cable

B) Fibra óptica

C) Microondas

TESIS CON
FALLA DE CORDEN

D) Vía satélite

E) Cualquier otro medio análogo

- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.
- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.
- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Observamos que en primer instancia la ley otorga facultades a las cuales posteriormente establece excepciones o limitaciones tales como el derecho de cita, condicionando estas limitaciones o excepciones al cumplimiento de determinadas condiciones y una de ellas, quizá la más relevante es la de no perseguir un fin de lucro.

Las citas deben de ser realizadas conforme los usos honrados, es decir, la reproducción de citas no debe entrar en conflicto con la explotación de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho de autor.

5.6. AFECTACIÓN A LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE AUTORES MEDIANTE EL USO DE CITAS Y/O CRESTOMATIAS EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

El derecho de autor reconoce derechos que son inherentes e integrales con la persona los cuales no pueden transferirse, cederse, o venderse.

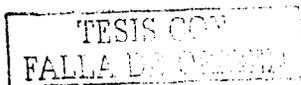
El autor, creador de la obra, conserva en todo momento el derecho de reivindicar la paternidad de la misma y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación atentando a la originalidad de la obra si causa perjuicio a su honor o a su reputación.

La Ley Federal del Derecho de Autor, se determina, entre otros, que los derechos morales que podrá gozar el autor, el de exigir respeto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.

No obstante lo anterior, reiteraremos que la utilización libre y gratuita, en cuanto al uso de fragmentos de obras para ser citados, está sometida al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo que concierne a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor; por estas razones, el uso solo puede hacerse dentro de los límites estrictos de la excepción. Particularmente, podemos decir que si las citas se realizan sin cumplir las condicionantes establecidas por la ley, se estará violando los derechos morales del autor.

- Si las citas se toman de una obra no divulgada;
- Si no se hace referencia a la fuente, es decir, la obra y el nombre del autor;
- Si se altera la obra;
- Si la cantidad tomada pudiera considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

En lo que se refiere a los derechos patrimoniales, como sabemos, la explotación económica de las obras se puede realizar a través de cualquiera de



los medios de transmisión o reproducción ya sea por medio de publicación, edición o fijación material de las mismas en copias o ejemplares, realizadas a través de técnicas de impresión, fonográfica, gráfica, plástica, audiovisual, electrónico u otro similar.

La transmisión pública o radiodifusión de obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite, o cualquier otro medio análogo.

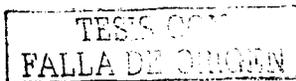
La distribución, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan obras, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

Cabe mencionar, que los soportes materiales son aquellos que se fijan y comercializan las obras por ejemplo: los casetes sonoros y audiovisuales, los discos compactos, las memorias de masa de los bancos de datos y los Compact Disk-Read Only Memory (disco compacto que sirve de soporte a una memoria apta sólo para leer) conocidos como CD-ROM.

La afectación de los derechos patrimoniales de los titulares del derecho de autor mediante el uso de citas en las obras difundidas en los medios electrónicos debería de sancionarse, sobre todo cuando la efectúa de manera reiterativa, que en el caso practico se vuelve mas que hacer el uso correcto del derecho de cita se incurre en el abuso mismo.

5.7 LA CITA Y LA CRESTOMATÍA DE OBRAS DE OTROS AUTORES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE PERSIGUEN UN FIN DE LUCRO.

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y explotación económica de las mismas, la ley confiere al autor la facultad de autorizarla o de



prohibirla, como sabemos las limitaciones o excepciones a este derecho, entre otras, lo son las citas y las crestomatias o materiales escritos que apoyan la enseñanza o bien ilustraciones para la enseñanza.

Ambas excepciones deben cumplir con las condiciones establecidas por la ley: tomadas de obras ya divulgadas, utilizadas para apoyar o hacer más inteligible la opinión de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera exacta y fidedigna y con el propósito de efectuar su análisis, comentario o juicio crítico con fines docentes o de investigación.

Nuestra legislación establece expresamente que puede ejercerse el derecho conferido a terceras personas siempre que no se persiga un beneficio económico directo, a lo cual valdría la pena agregarle el término indirecto de la misma forma, por obvias razones sociales y de nuestra actualidad, por qué resalto esto, la única razón es establecer que los medios permanentes de publicación y tecnológicamente posibles en cuanto a programación ha rebasado la línea de posibilidades de la sociedad, con esto se aclara el fácil acceso a todos los medios electrónicos que permite la vida rutinaria de las personas, que como forma de vida y subsistir va encontrando caminos estratégicos para la reproducción y mala utilización de obras intelectuales, disminuyendo, aniquilando por completo todo derecho del mismo autor.

Estos usos son permitidos por la ley en tanto que no constituyan un uso injustificado que afecte de forma directa o indirecta los derechos patrimoniales del autor o que llegare a acreditarse el fin de lucro para quien hace uso del mismo.

Será idóneo que la legislación buscara la protección al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto al uso de estas excepciones indicando cuando se incurra en conducta ilegítima, mediante el uso excesivo o la persecución directa o indirecta de un fin de lucro, a qué sanción conduce,

TESIS COPIADA
FALLA DE ORIGEN

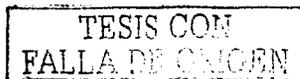
estableciendo las sanciones penales correspondientes a la afectación de los derechos de autor.

Sin embargo el dinamismo de la vida cotidiana, ha establecido las necesidades primordiales en nuestra sociedad, las personas que buscan con la tecnología delinquir y burlar con ello las posibilidades de protección que la ley otorga a los autores de obras intelectuales, tendrían que empezar a dudar de la capacidad de la misma ley, ya que no podemos darnos el lujo de permitir rebases o que las acciones estén encima de la propia ley. El que la ley sea más rígida no quiere decir que sea mayor el tiempo de condena en la persona que delinque sino que abarque todas las posibilidades en cuanto que no quede margen alguno para permitir que intenten hacerlo, solo así daríamos un paso más grande que el de este tipo de personas que planean la forma correcta de hacerse de recursos económicos a costa de la creación de otros, lo cual por ningún motivo será condicionada la obligación de citar dichas fuentes de las cuales emanen todas y cada una de las ideas originales y su creador.

5.8 ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE CITA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

La transmisión de información entre personas a través de cualquier dispositivo o equipo, se entiende como la difusión a distancia de elementos de información como obras, noticias o datos tanto por medios inalámbricos como a través de conductores físicos como lo pueden ser: hilo, cable o fibra óptica.

Los medios electrónicos permiten tener al alcance del público en general material disponible y autorizado, obras completas o programas protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.



El vertiginoso desarrollo tecnológico está permitiendo la sustitución paulatina de los diversos aparatos domésticos como los televisores, equipos de sonido y video, incluso radio, teléfono y fax por un solo aparato; la computadora, la cual la transmisión de información por medios telemáticos se realiza a partir de la fijación o almacenamiento de la información en un soporte material que permite la conversión de signos binarios a información a través de una pantalla o una impresora en palabras, sonidos, colores o imágenes garantizando reproducciones idénticas sin defectos de fidelidad.

Esto permite la obtención de textos parcial o totalmente de obras expresadas en forma gráfica (libros, folletos, revistas, artículos, etc.) y en forma audiovisual, también brinda la posibilidad de realizar copias de la transmisión de programas recibidos en una computadora con la misma calidad de imagen y sonido, tales como:

- obras escritas (libros, artículos, etc.);
- composiciones musicales con o sin letra;
- obras audiovisuales (filmes, telenovelas, documentales);
- obras escénicas (dramáticas, dramático-musicales);
- videojuegos y presentaciones en multimedia;
- competencias deportivas y otros espectaculares de "arena" (juegos, circos, corridas de toros, etc.);
- Informaciones noticiosas o sobre sucesos de actualidad.

Tradicionalmente conocemos las citas en las obras expresada en forma gráfica en el que se encuentran involucrados derechos del escritor y del editor de la publicación. La afectación de los intereses tutelados por el derecho de autor en las obras transmitidas a través de los medios electrónicos, mediante el ejercicio indebido del derecho de cita es:

En Obras Musicales, los derechos de los autores de letra y música, así como los conexos al derecho de autor de los intérpretes o ejecutantes de la composición y del producto fonográfico que ha realizado la fijación sonora.

En Obras Audiovisuales, es decir, las obras de carácter artístico literario o científico, susceptibles de ser transmitidas con sonido o imagen, los derechos de autores (argumentistas, guionistas, compositores, directores o realizadores, escenógrafos, coreógrafos, etc.); de los productores, cuando por mandato de la ley o mediante contrato con los autores ostenten derechos sobre la obra; artistas intérpretes o ejecutantes que participen en la obra o programa; productor del fonograma o fonogramas utilizados en el filme o en la producción audiovisual.

En los video-juegos, los derechos de los programadores y del productor; en tanto de que las transmisiones de "multimedia", los derechos de los autores de las obras allí integradas, de los programadores y del productor.

En el caso de los programas deportivos como una competencia deportiva u otro espectáculo semejante, entran en juego el derecho del organizador y/o financista de la competencia o espectáculo; el derecho del organismo que, con el consentimiento del organizador o financista realiza la producción; el derecho de los atletas o competidores en su reconocimiento de derecho de arena.

Es de hacer notar que en ciertos casos pueden concurrir otros intereses autorales o conexos, por ejemplo, en las ceremonias de apertura y clausura de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juegos olímpicos, donde se ejecutan obras musicales, se emplean grabaciones sonoras o se realizan presentaciones artísticas.

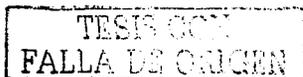
Si los programas contienen informaciones o sucesos de actualidad o noticias estarán presentes, por una parte los derechos de los periodistas y de la agencia de prensa y, por la otra, los del organismo que realiza la producción.

De los casos anteriores, en lo referente a la transmisión de programas, podrían verse afectados los legítimos intereses del organismo que realiza la producción, ya sea que transmita programas propios o cuente con la autorización de los titulares de los derechos sobre las obras, interpretaciones o producciones objeto de la misma transmisión.

En el caso de obras transmitidas por algunos medios electrónicos, lo mismo productores agregan mensajes como por ejemplo:

"El contenido en esta obra, tanto imágenes como banda sonora y demás aditamentos constituyen una obra protegida a favor del titular de los derechos de autor".

Los mismos titulares se ven precisados a indicar en sus productos que sé prohíbe cualquier forma de explotación no autorizada tales como renta, venta, copia, edición o cualquier otro modo que implique la utilización parcial o total de la obra contenida en sus obras, o en las transmisiones que efectúan, con tecnología conocida o por conocerse, así como cualquier forma de tecnología conocida o por conocerse, así como cualquier forma de comercialización que implique un lucro directo o indirecto de la obra sin el consentimiento del titular del derecho de autor.



Incluso agregan que la violación a cualquiera de estos derechos exclusivos del titular constituye una trasgresión de la ley, lo que implica responsabilidades que pueden dar lugar a sanciones tanto civiles como penales para el infractor.

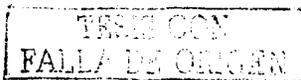
En lo que se refiere a la programación almacenada en base de datos, podríamos ver la afectación de los derechos existentes sobre dicha compilación así como los del titular del software empleado para su realización.

La afectación del derecho de autor mediante el uso del derecho de cita o de ilustraciones para la enseñanza, en las obras transmitidas por Internet es también materia del presente trabajo.

Tal como lo comentaba, los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de Internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte de la obra en su totalidad.

La actividad de descargar o copiar del servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso de Internet puesto que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal del usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizado implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en un disco duro o memoria de la misma computadora.

Ya he meditado seriamente y creo que se ha debatido sobre la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.



CONCLUSIONES

PRIMERA:

Conceptualmente, el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que las leyes mexicanas reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales expresadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y cualquier otro medio de comunicación.

SEGUNDA:

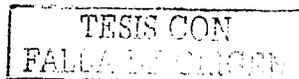
El derecho de autor protege la materialización de las ideas artísticas e intelectuales, es decir, la forma y contenido de una idea exteriorizada a través de una obra.

TERCERA:

Las disposiciones jurídicas de las obras intelectuales a través de la historia, nos permite ver que el derecho de autor ha respondido a las necesidades de protección contra el mal uso de las obras, conforme el desarrollo tecnológico de los medios de materialización de las mismas.

CUARTA:

En las legislaciones de derecho de autor la protección jurídica a los autores se traduce en dos clases de prerrogativas y privilegios exclusivos; los primeros de carácter personal, los cuales integran el derecho moral, y los segundos de carácter material o patrimonial que integran el derecho patrimonial.



QUINTA:

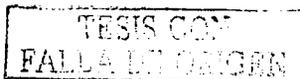
Las creaciones de los autores son una proyección y una objetivación de su persona, por lo que el derecho de autor tiene su fundamento en la necesidad de proteger y tutelar sus derechos morales tales como: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; y, oponerse a que se le distribuya al autor una obra que no es de su creación. Los derechos morales tienen las características de perpetuos, inalienables e imprescriptibles, en algunas legislaciones son también irrenunciables.

SEXTA:

Los derechos patrimoniales, buscan la utilización y reproducción de las obras para obtener un beneficio económico, éstos pueden transferirse o licenciarse a terceras personas. Mediante el ejercicio de estos derechos el autor posee la facultad de autorizar o de prohibir la reproducción, la publicación, la edición o la fijación material de su obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

SEPTIMA:

La reproducción de las obras es una de las actividades de uso y/o explotación de las mismas, la ley le confiere al autor la facultad de



autorizarla o de prohibirla; sin embargo, existen limitaciones a estos derechos y uno de estos es la de reproducir la obra, siempre que la ley lo permita.

OCTAVA:

La reprografía legalmente autorizada permite la reproducción por fotocopiado de una obra siempre que concurren las siguientes condiciones:

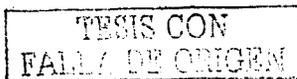
- A) Que se trate de una obra otorgada no existente en el mercado.
- B) Que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas universitarias.
- C) Que la reproducción de la obra no sea fuente de lucro.

NOVENA:

La transgresión del derecho de autor con el desarrollo de la tecnología durante la segunda mitad de la década de los sesentas, cuando la fotocopia era el medio principal de reproducción de obras impresas para el uso personal, no fue tan severa. Sin embargo, en la época actual la reproducción de una obra puede realizarse a través de diferentes técnicas, como lo es la que se realiza por medio de impresión litográfica, de fotografía, incluso por medios electrónicos, llámese radio, televisión, computadoras, procesadores de datos y telefax, entre otros, el derecho de autor está expuesto a una mayor transgresión.

DECIMA:

El avance tecnológico en la difusión y explotación de las obras trajo consigo una expansión sustancial de las industrias editoriales, de las empresas dedicadas al entretenimiento, a la



computación y de los medios de comunicación masiva; lo que permitió el empleo de nuevos medios de reproducción de las obras, de soportes y canales para dar forma, registrar, almacenar y difundir información, sonidos e imágenes, lo que trajo un incremento considerable en la circulación a nivel internacional de bienes y productos artísticos y culturales.

DECIMO PRIMERA:

Se entiende como medios de comunicación cualquier dispositivo o equipo que se utiliza para transmitir información entre personas.

DECIMO SEGUNDA:

Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, es decir, aquellas obras cuya base sea igual o similar a la utilizada para crear una obra cinematográfica sin considerar el destino para el que haya sido creada.

Las obras audiovisuales son utilizadas básicamente en medios electrónicos, como son la radio, televisión en su modalidad tradicional y televisión por cable, el cine, las computadoras incluyendo Internet, sin embargo estos medios en los últimos tiempos han revolucionado y diversificado el empleo de las obras artísticas.

DECIMO TERCERA:

El desarrollo de las comunicaciones por satélite hizo posible que los programas y la información se difundieran simultáneamente en vastas áreas geográficas incluyendo el territorio de varios países.

DECIMO CUARTA:

En México, la Ley Federal de Derecho de Autor reconoce a los programas de cómputo como obras protegidas, específica y limita el derecho del propietario legítimo de una copia autorizada de un programa de cómputo, a realizar una y solo una copia del mismo para el propósito único de archivo o respaldo; tipifica claramente el delito de la piratería de software, definiendo además sanciones claras de tipo económicas, a los infractores, contenidas en el artículo 135 de la misma ley; determina en concordancia con las prácticas y recomendaciones internacionales y desde luego del espíritu mismo de la ley; determina en concordancia con las prácticas y recomendaciones internacionales, que el plazo de la protección será de la vida del autor más 50 años o en su defecto 50 años a partir de la publicación de la obra; y finalmente, establece que los materiales presentados ante la Dirección General del Derecho de Autor para el registro de la obra serán considerados como confidenciales y, por lo tanto, no se divulgarán por ninguna razón, salvo por mandato judicial.

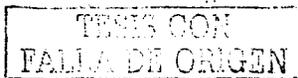
DECIMO QUINTA:

El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, representó para nuestro país un elemento fundamental para su inserción en el nuevo proceso de globalización de la información.

La industria de la computación en nuestro país requería del fortalecimiento de la protección a los derechos de propiedad intelectual.

DECIMO SEXTA:

En cuanto a Internet, este fenómeno está revolucionando casi todas las actividades de las personas, el comercio, las



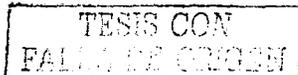
telecomunicaciones, los accesos a la información, a la cultura y a las artes, por ende también al derecho de autor.

DECIMO SEPTIMA:

Los autores o titulares del derecho de autor tienen ahora la facilidad de poner a disposición del público usuario de Internet sus obras mediante la introducción de una obra determinada en un servidor conectado a Internet, este acto constituye el ejercicio del derecho de comunicación pública, que integra el consentimiento del autor para visualizar, incluso para reproducir mediante impresión o copia en medio magnético parte o la obra en su totalidad.

DECIMO OCTAVA:

La actividad de descargar o copiar de el servidor de Internet a una computadora personal del usuario implica autorizar tácitamente la reproducción, ya que es inherente al uso de Internet puesto que toda la información disponible en la red es susceptible de ser transferida a la computadora personal de un usuario y el autor que introduce una obra en un servidor conectado a Internet de forma abierta está autorizando implícitamente la copia o reproducción de la misma o su almacenamiento en un disco duro o memoria de la misma computadora.



PROPUESTAS

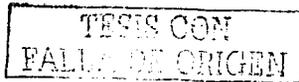
PRIMERA.-

Tratando de ser más acordes con los adelantos técnicos de nuestra época debería delimitarse en mayor medida la autorización de reproducir una obra a través de la reprografía, por lo que considero que en nuestra legislación podría enunciarse al respecto de la siguiente forma:

La utilización de una obra por terceras personas, sin contar con el consentimiento del autor y sin remuneración alguna sólo podrá darse cuando se trate de reproducir la obra por fotografía, por fotocopia, registro sonoro o audiovisual, o por cualquier procedimiento electrónico y siempre que estas terceras personas conformen una biblioteca pública, centro de documentación no comercial, institución científica, o centro educativo y de enseñanza y se requiera además, que el número de copias o reproducciones sea el estrictamente necesarios para el fin a desempeñar.

SEGUNDA.-

El cambio que se requiere para regular esta nueva forma de expresión, comunicación y almacenamiento de las obras intelectuales en las redes de comunicación y en la llamada sociedad de información, ha sido analizado en diversos foros de nivel académico incluso a nivel mundial. En todos ellos se ha debatido la necesidad de redefinir los conceptos relativos a la propiedad intelectual y los derechos del titular de una obra, con el fin de adecuarlos a las nuevas modalidades de utilización.



TERCERA.-

Por lo anterior, considero que adicionalmente a todos los aspectos que deben ser regulados para la utilización del Internet también debe ser la copia privada tomado en cuenta que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que sea para uso privado del copista.
- Que el copista sea un usuario legítimo de la obra.
- Que la copia no sea objeto de utilización colectiva.
- Que la copia no sea objeto de utilización lucrativa.
- Que la obra reproducida no sea un programa de computación u ordenador.
- En el caso de Internet existe un programa en el cual el autor en todo su derecho no podrá por ningún motivo descargar alguna información deseada si su consentimiento, lo cual explica la importancia de la reforma de la ley mexicana en medios electrónicos ya que han sido superadas las mismas leyes por la tecnología.

CUARTA.-

Hoy en día, la utilización libre y gratuita de una obra o parte de la misma, están sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones que la ley determina, sobre todo en lo que se refiere a las modalidades y alcance de la utilización y a la protección del derecho moral del autor. Por lo que, esta utilización sólo puede llevarse a cabo dentro de los límites estrictos de la excepción, el usuario que ejerza este derecho, está obligado a mencionar el

nombre del autor, el título de la obra, y la fuente de publicación debiendo abstenerse de efectuar modificaciones a la obra; y sobre todo no efectuarlo con ánimo de lucro.

Siempre deben indicarse la fuente de la cita y el autor de la obra citada a fin de respetar el derecho moral del autor y de que no se confunda la opinión de quien cita con la del autor citado.

QUINTA.-

En cuanto la extensión que debe tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción hay coincidencia en que los fragmentos deben ser cortos, pero no hay uniformidad en la forma de indicar esta condición, a este punto resaltar que si debería de existir el límite exacto para considerar el derecho de cita como algo formal de nombramiento o reconocimiento al autor original, ya que todo escrito u obra merece un formato real y específico también deberá de serlo para la tercera persona la cual se apoya en una obra distinta a la de él, será solo así que la cultura y principios de todas las personas cambiarán y seguirán un patrón específico y así no dar lugar a alterarlo de lo contrario sería de mal uso y no estaría respetando ni el derecho de el autor principal ni siguiendo las formas formales de un escrito.

SIXTA.-

Las citas deben ser realizadas conforme los usos honrados, es decir, la reproducción de citas no deben entrar en conflicto con la explotación de la obra utilizada y no debe causar perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho de autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEPTIMA.-

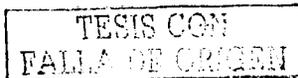
En la búsqueda de la perfección de nuestras leyes en contra del mal uso que le dan algunos mal intencionados para provechos personales, se buscará la protección al autor o al titular del derecho de autor o derechos conexos respecto al uso de estas excepciones indicando cuándo se incurra en conducta ilegítima, mediante el uso excesivo o la persecución directa o indirecta de un fin de lucro, a qué sanción conduce, estableciendo las sanciones penales correspondientes a la afectación de los derechos de autor.

OCTAVA.-

La reforma en la legislación mexicana será tan necesaria conforme la tecnología cubra el campo de conocimiento en materia de Derecho de Autor, sin embargo las leyes son firmes, no creo que esta sea una de las razones directas para cambiar desde la raíz los conflictos existentes en cuanto a la efectividad de la ley.

Sin embargo considero necesario que, conforme se evolucione tecnológicamente la forma de vida y las necesidades de subsistir, se cree una conciencia social en todos nosotros, para evitar dañar los derechos de terceras personas, contemplando y reforzando que los principios fundamentales del derecho no son ni dejarán de ser, un pilar importante para el pleno desarrollo social, el cual es el fin único y deseado.

El Derecho de Autor permite delimitar la obra a beneficio de su creador, para que dicha obra intelectual no caiga en manos de gente que lucre, sin el consentimiento del autor intelectual; con una obligación de mencionar la fuente de la cual se está refiriendo.



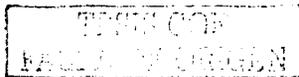
Deberán trabajar en conjunto tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, en cuanto a las sanciones merecidas a los actos ilícitos que estipula nuestra Constitución, en cuanto a la violación de nuestras garantías individuales, como también en la firmeza de castigar con penas más severas a los delincuentes que intenten o lleven a cabo acciones de querer beneficiarse a costa de el esfuerzo intelectual de otra persona.

En cuanto a los adelantos electrónicos, la sociedad mexicana está adquiriendo una cultura de manejo de soportes computacionales, tanto así que ya es habitual el que existan medios para reproducir obras intelectuales desde cualquier parte del hogar o del trabajo, en consecuencia los legisladores deberán crear una conciencia social para evitar que esto suceda.

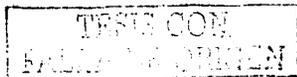
Pero no solo el esfuerzo constará de los legisladores, es un trabajo en conjunto que aplicará sobre todos nosotros, como el de saber que el adquirir programas, videos, o algún otro medio de reproducción directa que sabemos que no es una fuente leal ni si quiera de procedencia lícita, estaremos fomentando el mal uso que estos medios nos permiten, y en consecuencia alentaremos a las personas que se aprovechen de las creaciones intelectuales, y que sigan beneficiándose a costa del trabajo de otros.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS

1. **ANTERA PARILLI, RICARDO, Las superautopistas digitales y las reglas de circulación (el ámbito de los derechos que se protegen)**, publicado en el boletín de Política Informática, Año XVIII No. 6, INEGI, México, 1999.
2. **CASAS PÉREZ, MA. DE LA LUZ, Estructura para el Análisis de la reglamentación mexicana en medios audiovisuales**, artículo contenido en el texto **Desarrollo de las Industrias Audiovisuales en México y Canadá**, Proyecto Monarca, Editado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. México, 2000.
3. **DELGADO PORRAS, A., Utilización de obras audiovisuales por satélite y cable. La intervención de las sociedades de autores**, tomado del el Libro Memoria del V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales, Buenos Aires, Argentina.
4. **HERRERA, CATHERINE, La excepción de minimus: en beneficio o en detrimento de los autores**, Revista Mexicana del derecho de autor, Diciembre-Marzo 1999, Año V, Número 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1999.
5. **HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, Iniciación al Derecho de Autor**, Editorial Limusa, México, 2000.



6. LIPSZYC, DELIA, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, Argentina, Buenos Aires, 2001.
7. LÓPEZ-MENCHERO, JIMENA; FRANZOSI, MARIO, El impacto del acuerdo del GATT relativo a los TRIPS en los países en vías de desarrollo, Revista El Foro, Octava Época, Tomo VIII, Número 1, México, 2001.
8. MEDINA MORA, ANTONIO, Los derechos de Autor y los Programas de Cómputo (software), expresidente de la ANPICO (Asociación Nacional de la Industria de Programas para Computadoras), publicado en la Revista de Derecho de Autor, Año IV, No. 12 Enero-Junio 2002, México, DF.
9. MOUCHET, CARLOS Y RADELLI, ISIDRO, Los derechos del Escritor y del Artista, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1959.
10. OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, Derechos de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, Editorial Trillas, 3ª. Edición, México 2000.
11. PIZARRO MACÍAS, NICOLAS, Regulación jurídica de señales y programas de radio y televisión transportadas vía satélite, Revista El Foro –Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados-, Octava Época, Tomo IV Número 2, México, 2001.



12. RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
13. RANGEL MEDINA, DAVID, El acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual (TRIPS), Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 26, México, 1996.
14. ROSSI, PH Y BIDDLE, BJ, Los nuevos medios de Comunicación en la enseñanza moderna, Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2000.
15. SCHMIDT, LUIS C., La protección de obras plásticas y de arte aplicado en México y en los países Latinoamericanos, Revista mexicana del derecho de autor, Diciembre-Marzo 1999, año V, No. 14, Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, México, 1999.
16. Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, 7ma. Época. Materia Civil.
17. Glosario de derecho de autor y derechos conexos, Traducción libre de la Dirección General de Derecho de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

18. Proyecto de disposiciones tipo para leyes en materia de derechos autor de la OMPI, Documento de la OMPI CE/MPC/II/2/II, del 11 de agosto de 1989.
19. Acta de Paris del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en Paris Francia, el 24 de julio de 1971, Ediciones Delma S.A. de C.V., México, 1997.
20. Legislación autoral, Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en la Revista Mexicana de Derecho de Autor, Diciembre –Marzo de 1999, año V, Número 14.
21. Acerca de Internet, ¿Qué es Internet?, Internet, <http://col1.telecom.com.co/Docs/inter1-1.htm>.
22. Publicación del Diario "El Universal" del 18 de Julio de 1997. Conferencia de prensa otorgada por Francisco Javier Mondragón, Secretario del Consejo de Administración de Televisa. Internet: [http://www.el-universal.com.mx/net.../18 de jul1997/espectaculos/01-es-c.htm1](http://www.el-universal.com.mx/net.../18_de_jul1997/espectaculos/01-es-c.htm1).
23. ROSILLO QUEZADA, HILDA CLAUDIA, Los derechos de autor en la legislación mexicana, Editorial Limusa, México, 2001.
24. GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA TERESA, La protección de los derechos de los autores e interpretes en las transmisiones mediante satélite, Editorial Trillas, 2ª Edición, México 2002.

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

25. Publicación de la revista de Derecho de Autor, Estudio sobre los problemas de la propiedad artística y el derecho de autor resoluciones, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos IX,7 de la I reunión del Consejo Interamericano Cultural VII, 2, de la II reunión Washington, D.C.
26. Ley Federal del Derecho de Autor 1996, Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento. México, D.F. SEP INDAUTOR, 2002.
27. **GÓMEZ SEGADE, JOSÉ ANTONIO, Tecnología y derecho**, Estudios Jurídicos del Prof. Dr. José Antonio Gómez Segade recopilados con ocasión de la conmemoración de los XXV años de cátedra José A. Gómez Segade, Madrid; Barcelona : Marcial Pons, 2001.
28. Foro Internacional sobre Interpretaciones Audiovisuales en el Ámbito del Derecho de Autor (2do : 2000 : Ciudad de México).
29. Propuestas de reforma a la ley federal de derechos de autor México: Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, 1994.
30. Memoria del Panel de Especialistas Sobre los Aspectos Penales del Derecho de Autor México: Talleres Gráficos de la Nación, 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN